

México, D.F., 25 de octubre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muy buenos días.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución 33 medios de impugnación, de los cuales, 16 corresponden a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 17 a juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias señor Secretario.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 924 de este año, interpuesto por José Guadalupe Piña Hernández, en contra de la resolución del Registro Federal de Electores que le negó la expedición de una nueva credencial para votar que contuviera los datos completos de su nombre, tal y como aparece en otros documentos oficiales.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, pues la responsable debió considerar que mediante sentencia emitida por el juzgado civil y familiar de Huichapan, Hidalgo, en el acta de nacimiento del hoy actor, existía una connotación marginal que señala que J. Guadalupe Piña Hernández, José Guadalupe Piña Hernández y José G.P.E. Piña Hernández, eran una misma persona.

En la propuesta se considera que dicha anotación junto con otros documentos exhibidos por el actor pudieron haber sido tomados en cuenta por la responsable para emitir una credencial de elector en la que constara el nombre completo de José Guadalupe Piña Hernández, pues de esta forma hubiera protegido el derecho al nombre y al derecho de votar del actor.

Es por eso que se propone revocar la resolución impugnada con los efectos señalados en la propuesta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 1064 y 1066 a 1069, todos de 2013, promovidos por Eduardo Virginio Farah Arel y otros, representantes integrantes de la Fórmula 3, para integrar el Comité Ciudadano de la Colonia Chapultepec, Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que anuló la validez de ese proceso participativo y determinó que la Fórmula 3 no participará en la elección extraordinaria.

En el proyecto se propone acumular las demandas por existir identidad en el acto impugnado y las pretensiones, así como modificar la sentencia impugnada y confirmar la nulidad decretada con base en las razones contenidas en el proyecto y que son las siguientes.

Los actores consideran que se violó su garantía de audiencia porque el Tribunal Local no los emplazó a juicio electoral. Este agravio se considera fundado, pero inoperante; porque si bien el Tribunal no debía emplazarlos por no tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, sí debió darles vista.

Sin embargo, por las particularidades del caso concreto esa violación no mermó su derecho de defensa, porque ante esta instancia tiene la oportunidad de defenderse al impugnar la determinación de la responsable.

El agravio consistente en que es incorrecto que se dice puesto en duda la certeza de la votación por los mensajes publicados en las cuentas de redes sociales de Espejo Red y que no podía considerarse como propaganda fuera de los plazos legales, porque se hicieron durante el plazo de campañas, se considera infundado, por un lado e inoperante, por otro.

Lo infundado se debe a que las reglas de distribución de propaganda en los procesos de participación ciudadana de forma física y virtual responden a la naturaleza propia de estos procesos, que es que los vecinos conozcan a los vecinos que los representan en la colonia, así como la problemática de la misma y los representen en su solución.

Esto es, que haya una participación de los vecinos, lo cual sólo se logra cuando son estos los que promueven a determinada fórmula.

Por ello, al haber utilizado la cuenta de Twitter y Facebook a nombre de un periódico que no sólo no es parte de la fórmula, ni tampoco habitante de la colonia, sino que además es titular de cuentas en redes sociales que tienen un impacto mediático mayor al que podría tener cualquier vecino, atente contra la esencia de los Procesos de Participación Ciudadana, por que aleja a los vecinos de conocer quiénes son y quiénes se postulan, de forma que hagan nugatoria la

finalidad de que se logre un contacto directo entre los habitantes de una colonia determinada.

Ahora bien, de los ejemplares físicos del Periódico “Espejo Red”, que están en el expediente, se advierte que ese periódico es además una sociedad mercantil, pues cuenta con un folio mercantil y un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, además que vende publicidad a diversos establecimientos comerciales.

En la propuesta se señala que la prohibición legal de utilizar recursos pertenecientes a asociaciones civiles, por mayoría de razón es aplicable a las sociedades mercantiles, porque la Asociación Civil es la persona jurídica más elemental que se puede conformar mediante la unión de voluntades de diversas personas físicas con un objetivo común y que se constituye un patrimonio propio de la asociación distinto al de sus asociados.

Por lo cual en el proyecto se concluye que dado que esa propaganda va en contra de la propia naturaleza de los procesos de participación ciudadana, está prohibida e implica el uso de recursos de personas ajenas a la fórmula.

La inoperancia es porque si bien la responsable no debió tomar en cuenta el número de seguidores en la cuenta Twitter de Espejo Red. Lo cierto es que se trata de propaganda que en contra de la naturaleza de los procesos de participación ciudadana; respecto a que no está acreditado que alguno de ellos colocara los trípticos en una panadería y que ello no afectó la certeza de la votación, se considera infundado.

Porque en el proyecto se llega a la conclusión de que fue correcta la valoración de la fe de hechos que tuvo por acreditada esa irregularidad, lo cual es contrario a las reglas de cómo debe distribuirse la propaganda, que es de mano en mano, y se hizo fuera del plazo legal establecido para ello, porque el 27 de agosto ya estaba en curso la recepción de la votación de forma electrónica, así mismo con relación a que no está acreditado que ellos hubieran colocado la propaganda en la panadería; lo ordinario es que haya sido colocada porque quien se veía beneficiado, ya que lo extraordinario sería que alguien más lo hubiera colocado, y eso debe de probarse.

Por otra parte se consideran fundados, aunque a la postre inoperantes los agravios relativos a la realización de actos de proselitismo durante la jornada electiva y la utilización de colores en la propaganda de la fórmula.

En cuanto al primero de dichos agravios en el proyecto se considera que si bien le asiste razón a la parte actora, pues fue incorrecto que el Tribunal Local les diera pleno valor probatorio a las pruebas testimoniales con las cuales se pretendía acreditar los supuestos actos de proselitismo, ello no sería suficiente para revocar la sentencia impugnada; pues en la propuesta se considera que subsisten otras irregularidades que quedaron acreditadas y de las cuales ya se ha hecho mención.

En cuanto al segundo de los agravios, es decir, a la utilización de colores en la propaganda, en el proyecto se considera que el Tribunal Local parte de una premisa errónea, pues la utilización de colores en la propaganda sí estaba permitida siempre y cuando no fueran colores identificados con algún partido político. Sin embargo, como en el caso anterior, que esto no haya sido una irregularidad no es suficiente para revocar la sentencia impugnada, pues hay otras irregularidades que sí quedaron demostradas.

Igualmente se considera infundado lo alegado por la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local no debió haber declarado la nulidad de la elección por haberse acreditado irregularidades graves, pues la ley de participación ciudadana no dispone qué debe entenderse por grave.

En la propuesta se estima que con independencia de que exista o no una definición de la gravedad de la falta no resulte medible a partir de su denominación, sino de los efectos nocivos que causan el resultado de la elección.

De tal manera que el órgano jurisdiccional puede determinar qué debe entenderse por irregularidad grave conforme a la ley de participación, pues lo relevante es que si alguna irregularidad queda plenamente acreditada y el órgano jurisdiccional pueda ponderar la trascendencia de la irregularidad en el resultado de cualquier ejercicio de participación ciudadana.

En cuanto al agravio relativo a que el Tribunal Local no debió haber sancionado a toda la fórmula, sino únicamente al presunto infractor, es decir, al presidente de la misma. En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, pues el no permitir que la fórmula tres participe en la elección extraordinaria no es una sanción, sino únicamente es una consecuencia de la nulidad del proceso electivo, decretada por el Tribunal local, con la independencia de que el propio Tribunal haya causado la confusión en la parte actora al haber hablado de la sanción en la resolución impugnada.

Ello es así, pues como se señala en la propuesta, el Tribunal local se encarga de vigilar la legalidad del proceso electivo, es decir, que durante éste se hubieran respetado los principios de certeza, equidad, objetividad, independencia e imparcialidad, de forma tal que se presuma que se trata de un ejercicio democrático en el cual se haya respetado el sufragio universal y libre secreto directo e igual.

Además, en el proyecto se considera que las conductas irregulares le beneficiaron a toda la fórmula y no únicamente a uno de esos integrantes, por lo que efectivamente la fórmula tres, no debe participar en la elección extraordinaria, pues considerar lo contrario, se llevaría a que aquellos que se vieron beneficiados con la Comisión de Actos Irregulares, pudieran aprovechar esta circunstancia en la elección extraordinaria, y con ello los efectos perniciosos se prolongarían en dicha elección.

Por último, en la propuesta se hace un estudio de si las irregularidades que quedaron subsistentes, como fueron la utilización de cuentas de redes sociales de un tercero, que tiene el carácter de medio de comunicación impreso y cuenta con un registro mercantil y lo que ello implicaba, así como la colocación de propaganda en una panadería fuera de los plazos establecidos en la Ley, fueron determinantes para el resultado de la elección.

En la propuesta se considera que dichas irregularidades sí son determinantes, pues por un lado se vulneran los principios de legalidad y de equidad en la contienda, y por el otro, se vulnera una de las finalidades de los procesos de participación ciudadana, que es la

creación de vínculos de confianza entre los vecinos, para la solución de los problemas que le son comunes.

Por todo lo anterior, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, y confirmar la nulidad decretada por el Tribunal local en el proceso de elección del Comité Ciudadano de la Colonia Chapultepec, Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 135 y 136 de este año, promovidos por las coaliciones *5 de Mayo* y *Puebla Unida*, respectivamente, en contra del Tribunal Electoral de Puebla, a fin de controvertir la sentencia que confirmó la elección del Ayuntamiento de Molcaxac.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios, en razón de que existe conexidad en la causa.

En cuanto al estudio de fondo de la controversia, se consideran infundados los argumentos de la coalición *Puebla Unida*, relativos a que el Tribunal responsable carecía de competencia para resolver el medio de impugnación local.

Ello debido a que fue correcta la decisión de resolver el recurso de revisión como recurso de inconformidad, toda vez que el acto primigeniamente impugnado fue el cómputo de la elección de integrantes del citado ayuntamiento, lo cual actualizó la procedencia del citado recurso de inconformidad.

En cuanto a la falta de exhaustividad invocada por la coalición *5 de Mayo*, se considera inoperante, porque la actora no controvierte las consideraciones que expuso la autoridad responsable por las cuales consideró válida el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 826 contigua 1.

En este sentido, si bien la autoridad responsable pudo requerir al Instituto Local que le informara por qué en esa acta se anotó la palabra "cancelada", lo cierto es que la razón por la cual la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno, consistió en que los resultados que fueron adoptados no muestran signos de alteración y

los mismos son idénticos a los contenidos en la copia del acta que fue proporcionada por el Partido del Trabajo, consideraciones estas últimas que no son controvertidas.

Se considera inoperante el argumento relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración que el paquete electoral que fue entregado abierto y sin sellos de seguridad, dicha calificación obedece a que es una afirmación novedosa en tanto que no fue planteada en el recurso de inconformidad primigenio.

También se estima inoperante que era necesario un nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el secretario de la casilla no firmó el acta y la existencia de diferencias en los datos asentados en las distintas copias de esa acta.

Esto se debe a que el actor no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada, por las cuales la autoridad responsable determinó que era improcedente el nuevo escrutinio y cómputo.

Estas consideraciones consistieron en que en la sesión de cómputo ningún partido político o coalición solicitó ese procedimiento, al tiempo que los resultados asentados en el acta no mostraban señales de alteración y eran coincidentes con el acta presentada por el Partido del Trabajo.

Por último se razona que la ausencia de firma no es supuesto para que se lleve a cabo la diligencia de abrir paquetes electorales, ni de nuevo escrutinio y cómputo.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 143 y 144 de 2013, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano y Reinaldo González Ramos, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, mediante el cual desechó dos recursos de inconformidad interpuestos para controvertir la elección del Ayuntamiento del Municipio de Hueytlalpan.

En el proyecto se propone la acumulación de los juicios por la conexidad en la causa, en tanto existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, así como en las pretensiones de los actores.

Así respecto del juicio de revisión constitucional electoral 144 promovido por Reinaldo González Ramos, se propone estimarlo improcedente, ya que en su calidad de candidato carece de legitimación para hacerlo, pero sí con el carácter de coadyuvante, como se razona en el proyecto.

Ahora, los agravios expuestos resultan inoperantes en virtud de que no se controvirtieron eficazmente las razones que otorgó el Tribunal Local para desechar los recursos de inconformidad de origen en donde consideró que se actualizaban en su perjuicio dos causas de improcedencia consistentes en haberse presentado ante autoridad diversa a la materia al mentor responsable y que ello a la postre había derivado en que las demandas se remitieran y presentaran de manera extemporánea.

En consecuencia, al haberse considerado improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el candidato y ante lo inoperante de los agravios expuestos por el partido actor se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 147 de 2013, promovido por la coalición "Puebla Unida" en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó confirmar los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia a favor de la coalición "5 de Mayo" en la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Teopantlán.

En el proyecto de resolución se propone confirmar la resolución impugnada, porque la parte actora omite controvertir las consideraciones que la sostienen, ya que la sola expresión consistente en que de una valoración distinta de las pruebas aportadas debía arribarse necesariamente a la conclusión de la actora o bien que no se atendieron los agravios hechos valer; son expresiones genéricas y subjetivas que resultan insuficientes para combatir eficazmente los argumentos expresados por la responsable.

Ello es así porque acertadamente la autoridad responsable consideró que respecto de las casillas que se instalaron antes de las ocho horas del día de la jornada, dicha actividad es anterior al inicio de la recepción de la votación, circunstancia que en modo alguno acredita el dicho de la actora de que la votación se recibió en un plazo distinto al señalado para la celebración de la elección.

Asimismo, respecto a la supuesta presión de los electores la responsable razonó que las pruebas ofrecidas no eran idóneas para confirmar el dicho de la actora, pues de las constancias no se desprende que hubiera incidentes relacionados con lo alegado.

Los anteriores argumentos, expresados por la responsable, no son controvertidos en forma alguna por la actora y, en consecuencia, no pueden ser modificados. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 150 de este año, promovido por la coalición "Puebla Unida" para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el cual resolvió confirmar los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Coatepec.

En la propuesta se califica como infundado el agravio relativo a que el Tribunal Local debió concluir que se actualizó el requisito de determinancia debido a que en las dos casillas instaladas permanecieron personas ajenas a las permitidas por la legislación electoral.

Contrariamente a lo alegado se considera que la actora parte de una premisa incorrecta, ya que la autoridad responsable no estaba constreñida a considerar que por alegarse llanamente diversas irregularidades para acreditar los elementos que configuran la causa de nulidad de votación invocada, éstas eran en sí mismas determinantes para el resultado de la votación.

Ello es así, pues para declarar la nulidad de una elección es necesario que se demuestre que los hechos irregulares son de tal magnitud para concluir que son determinantes en el resultado de la elección.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable señaló que se localizaron dos boletas marcadas a favor de la coalición *5 de Mayo*, y que fueron depositadas en las urnas.

Sin embargo, no considero tal irregularidad como determinante, al momento de contabilizar el total de votos, aún y cuando tal situación se podía acreditar con diversa fotografía.

La inoperancia se actualiza, ya que la actora no controvierte el razonamiento de la responsable, relativo a que ésta nunca manifestó su inconformidad ante el Consejo Municipal respectivo, razonamiento que queda intocado en la sentencia impugnada, siendo suficiente para seguir rigiendo el sentido del fallo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenos días todavía, a todas y a todos.

Anuncio que votaré a favor de cinco de los proyectos de los que se ha dado cuenta y que sin embargo, disiento del proyecto correspondiente a los juicios ciudadanos 1064 y acumulados, y explico los motivos de mi disenso.

Como se ha dicho en la cuenta, con toda claridad, en el asunto del Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinó anular la elección de este ejercicio de participación ciudadana, y como consecuencia,

estableció que no podían participar, no podía participar la fórmula completa en la elección extraordinaria que debía celebrarse.

Como también se ha dicho en la cuenta uno de los agravios que expresan los actores, es que se les vulneró su garantía de audiencia, porque no fueron llamados al juicio previo a que tomara esta determinación tan drástica por el Tribunal Electoral Local.

Pero a mi juicio el agravio, si bien se considera fundado en el proyecto, a mi juicio debió haber sido fundado y suficiente para revocar la resolución.

Es una práctica, hay montón de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando hay una violación procesal como ésta, debe revocarse la sentencia a efectos de que sea restituido el derecho de los ciudadanos, en principio si la sentencia se considera fundada la violación. Por tanto, la consecuencia inmediata era revocar al tratarse de una violación procesal y dar oportunidad a los ciudadanos de que comparecieran ante el Tribunal Local antes de que se impusiera esta drástica consecuencia de impedirles participar en la elección extraordinaria del ejercicio de Participación Ciudadana, a efecto de que manifestaran lo que a su interés convenga.

Es cierto, y no pasa desapercibido para mí que en el proyecto se dice: bueno, pero es que ya vinieron a este juicio y aquí tuvieron la oportunidad de defenderse.

Eso tampoco lo comparto, no comparto que se diga que en una instancia como la que nos ocupa, que es una instancia constitucional, es donde tienen oportunidad de que se les escuche, porque la oportunidad de escucharlos es previamente a que se les imponga la consecuencia. Y eso fue lo que hizo el Tribunal, les impuso una consecuencia drástica que fue impedirles participar en una elección extraordinaria sin haberlos previamente escuchado.

Es más, yo les diría; La idea de revocar y permitir que se garantice el derecho de audiencia es porque no podemos prejuzgar qué van a decir los ciudadanos en un escenario como ese.

Los ciudadanos entonces ante ese escenario o ante la posibilidad de esa consecuencia drástica, sabiéndolo que esa será una posible consecuencia, pues acuden y dan sus argumentos, sus argumentos de manera individual.

Hay una particularidad muy relevante en este tipo de elecciones que es justamente la manera en como se establece esta consecuencia, de que los ciudadanos no puedan participar.

Y a mi juicio, las responsabilidades, en este caso concreto, sí pueden determinarse de manera individual.

Y entonces eventualmente ellos podrían acudir ante el Tribunal Local, si se les da esa vista y ese derecho de audiencia y establecer incluso responsabilidades individuales.

Y en este tema es muy importante como que no pasemos por alto nuestros propios criterios.

En principio, la semana pasada, ni siquiera hace tanto, en esta misma sesión resolvimos que los integrantes de una fórmula dimos posibilidad en este mismo tipo de elecciones, Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, de que una ciudadana pudiera controvertir actos de sus propios compañeros de fórmula.

Entonces este es un caso similar donde eventualmente si se les diera posibilidad de defenderse ante el Tribunal Local, si se les diera esa garantía de audiencia, que además es un derecho fundamental, podrían, por ejemplo, ellos comparecer a esa vista y establecer responsabilidades diferenciadas.

Para no abusar en el uso de la palabra en esta misma Sala, en el juicio ciudadano 891/2013 también establecimos ya un precedente donde, en un caso también muy similar, no se había dado garantía de audiencia a un ciudadano en un juicio, también establecimos que efectivamente debió haberse respetado su garantía de audiencia, revocamos la sentencia para efecto de que se le otorgara esa garantía y se dictara una nueva resolución. Es un precedente de esta misma Sala.

Y a mí me preocupa mucho también que vayamos en contra de nuestros propios precedentes, incluso, en este caso que está a nuestra consideración me parece que es todavía más delicada dada la consecuencia tan drástica que acarrea la sentencia del Tribunal Local, que es impedirles participar en la elección extraordinaria a todos como fórmula.

Yo les pido, respetuosamente, que recapacitemos respecto al precedente que podemos estar sentando. Y anticipo que votaré en su momento en contra.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada, distinguidos Magistrados.

He escuchado con mucha atención los argumentos del Magistrado Romero, es un asunto muy interesante.

Primero hacer referencia a que efectivamente se trata de un ejercicio ciudadano, y en mi concepto es de las demandas mejor presentadas que yo he visto en los asuntos, incluso, mejor que algunos de los partidos políticos.

Entonces tuvo su grado de complejidad el análisis del asunto, como se propone en el proyecto incluso tiene la razón en varios apartados en relación con las consideraciones que tomó en cuenta el Tribunal Electoral del Distrito Federal para decidir lo que decidió.

Sin embargo, la propuesta se apoya, y aquí quiero dividir mi intervención en dos temas. Primero, hacer referencia que por supuesto es un tema estrictamente de criterio jurídico en cuanto a cómo enfocamos el fenómeno de la participación ciudadana y las normas que regulan esto. Y ahora me explicaré por qué.

Porque efectivamente los abogados de esta planilla que acude ante nosotros, una de las partes relevantes es que se quejan de que se violó su garantía de audiencia toda vez que no se les emplazó.

El proyecto hace, pues un análisis minucioso de las formas en que en un juicio electoral una persona se puede defender.

La primera y la más recurrida y la idónea o adecuada, es a través de la comparecencia como tercero interesado, y para eso, y en aras de garantizar un principio de igualdad ante la Ley, la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal prevé un plazo para que comparezcan cuando una cierta planilla distinta a la que ganó, impugna los resultados de una elección.

En el expediente del juicio electoral natural, está acreditado que la resolución impugnada originalmente, es decir, el cómputo que le dio el triunfo a la planilla tres de la Colonia Polanco, Chapultepec, se publicó debidamente en los términos que marca la normativa, y tuvieron esa primera oportunidad de comparecer al juicio.

Por supuesto esto no significa que si no estuvieron pendientes, a pesar de que participan en un proceso y a pesar de que se entiende que conocen la Ley, los actores dicen: "Debió haberme emplazado".

En el proyecto se hace un estudio jurídico de la connotación procesal emplazamiento, y tampoco creemos que en esta parte les asiste la razón.

El emplazamiento tiene una connotación procesal de ser llamado a alguien para que se oponga a una posición concreta de una de las partes, y el tercero imparcial, el juez decida en esa atención o en esa litis, quién tiene un cierto derecho.

Aquí lo que creemos que debió haber hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es haberles dado vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que esto constituya una nueva oportunidad de comparecer como tercero interesado a defender un derecho, porque esa, digamos, oportunidad procesal legalmente prevista en los medios de impugnación electorales, que se aplican por disposición del legislador local, en estos procesos de participación ciudadana, había

sido agotada por el transcurso del tiempo, sin que hubieran comparecido.

Entonces, en el proyecto efectivamente se hace una referencia que el Tribunal debió haberles dado vista para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¿Por qué creo que en el caso, y así se sostiene reiteradamente en el proyecto, a pesar de que existe esta violación, no lo dejó sin defensa o no los deja sin defensa o no los deja sin defensa a los actores, porque me parece que aquí y de manera muy clara, muy exhaustiva hacen valer, ya incluso cada uno de ellos acude con su particular juicio para la protección diciendo: Sabes qué, la determinación del Tribunal me afecta o me privó de este derecho.

En esa parte el agravio, aunque es fundado, desde mi punto de vista deviene inoperante, porque: Primero. Resultaría, desde mi punto de vista, ocioso que el Tribunal Electoral en una reposición de ese procedimiento les diera vista y comparecieran a alegar respecto de una posibilidad que ya en el caso se concretó y que ya la afectación real y directa no es una expectativa, sino ya el acto de molestia se concretó y están teniendo la oportunidad de defenderse.

En el entendido, además que, y esta es la segunda parte de la exposición; me parece que no se está en presencia, y aquí yo respetaría cualquier otra posición, no se está en presencia de un procedimiento sancionador de corte electoral, sino que se trata de una consecuencia de una nulidad en la que se acreditaron ciertas irregularidades, que por cierto, en la primera intervención del señor magistrado Romero no se hace referencia, probablemente en las subsecuentes se hará, pero hasta este momento no hay una posición en contra a que dos de las irregularidades que tuvo por acreditada el Tribunal del DF en realidad no estaban demostradas, pero otras dos sí lo están.

Y me parece que este es un punto importante que quizá tendríamos que definir en principio.

¿Por qué? Porque a mí me parece que si estamos en presencia de una nulidad de la elección, la propia Ley de Participación Ciudadana, y

así la interpreto, insisto, aceptaría cualquier otra lectura distinta porque el derecho es interpretable y admite diversos enfoques, pero yo observo, por ejemplo, del análisis de los artículos 117 y 123 de la Ley de Participación Ciudadana dos supuestos bien distintos.

Uno. Cuando se trata de violaciones o cuando una planilla comete violaciones durante la campaña y se hacen valer así el Instituto, es decir, esa atribución del Instituto Electoral del Distrito Federal aplicar alguna de las sanciones siguientes: “Amonestación pública, cancelación del registro del integrante infractor y cancelación del registro de la fórmula infractora”.

Pero el 123 se refiere a otro supuesto, se refiere a las nulidades que determine el Tribunal Electoral, serán motivo para celebrar una jornada extraordinaria. Y una parte de este Artículo se refiere a que de acuerdo con la gravedad de la falta que tenga por acreditada el Tribunal podrá definir, ¿quién? El tribunal, que la fórmula o integrantes que son en esta parte responsables no participen en la jornada electiva extraordinaria.

Incluso en el proyecto utilizamos un argumento analógico con el ánimo de ejemplificar algo, es decir, las nulidades de la elección, por ejemplo, en el propia normativa del Distrito Federal se prevé la nulidad de la elección por rebasar topes de gastos de campaña y se prevé como una consecuencia, como un efecto que el responsable de haber rebasado el tope de gastos, tanto el partido, como el candidato no participe en la elección extraordinaria.

Yo advierto ahí una similitud importante, y ahora me ocupo de por qué toda la planilla, porque lo que entiendo se pretende cuando se priva de estos derechos como una consecuencia de la nulidad; es que los efectos de las irregularidades que se cometieron durante un proceso electoral o en este caso de participación ciudadana que no son deseables no trasciendan en la elección extraordinaria.

Es claro o nadie dudaría que si alguien hizo o rebasó los topes de gastos de una cierta campaña, ese posicionamiento indebido, pues tiene un efecto en la elección extraordinaria.

Y yo creo, y entro ahora a las particularidades de la promoción en el caso concreto. Me parece que cuando alguien también hace campaña a través de un medio, que desde mi punto de vista estaría prohibido, esos efectos pueden trascender en la elección extraordinaria, y el que la ley de participación ciudadana establezca estos efectos tienden, desde mi punto de vista, a salvaguardar que la elección extraordinaria esté purgada de estos vicios.

Me ocupo, o termino digamos, de argumentar en relación con lo que de manera muy certera dice el Magistrado Romero, “hace una semana resolvimos sobre el derecho de acceso a la justicia de una ciudadana que impugnaba actos de su propia fórmula”. Efectivamente, ella desde el Tribunal accionó, ella fue la actora y ante nosotros, ante el desechamiento que el Tribunal determinó en esa decisión, consideramos que la actora sí tenía derecho de acción por la particularidad del caso y tenía que analizarse su asunto.

Yo en su caso vería, en ese sentido por la materia de lo que resolvimos no le encuentro mucha relación al tema de la violación a la garantía de audiencia, efectivamente, si estos ciudadanos, el resto de la planilla hubiera advertido que el presidente de la planilla estaba haciendo actos irregulares o ilícitos, pues siempre tuvieron su derecho de actuar como aquella buena ciudadana, que no se sumaba a una práctica de compra de votos de sus compañeros de planilla y que no quiso participar a pesar de que había ganado.

Entonces, esa posibilidad siempre la tuvieron y yo no veo ahí la similitud con un tema de privación de garantía de audiencia.

De hecho hay otro caso de la semana pasada, donde el Tribunal Electoral sólo sancionó al Presidente o a un miembro de la fórmula, y ahí, como nos llega el asunto, pues nos llega exclusivamente por ese tema, es decir, nunca hubo un planteamiento de si se debía sancionar a toda la planilla o a toda la fórmula o sólo a él, y nuestra revisión de asuntos pues llegan con litis mucho más cerrada.

Efectivamente, insisto, ahí hay un reconocimiento por eso, que el Tribunal debió, y ahí me parece que la propuesta es congruente, en reconocer que efectivamente hay una violación al derecho de defensa de los ciudadanos, pero que no trasciende, porque ante nosotros, e

insisto, y no es el primer caso, hay muchos casos en donde a pesar de que vemos una violación procedimental, a la larga si esto no te va a trascender en un sentido distinto a la decisión, también hemos sostenido que desde aquí hacemos el pronunciamiento en aras de generar certeza jurídica, máxime que en estos procesos ya tomaron protesta los comités ciudadanos.

Entiendo que estos no, porque se anuló la elección, pero a mí, en esa parte la congruencia yo creo que en el proyecto se salva, no estaría de acuerdo con que seamos incongruentes.

Ahora, y con esto termino, porque sí me parece pertinente hacer énfasis en que a pesar de que el Tribunal Electoral del Distrito se equivocó esencialmente en tres cosas: insisto, aceptando que debió haberle dado vista, y al no darle vista, esto pudo o puede ser considerada una violación en el procedimiento, a final de cuentas no dejó sin defensa, desde mi punto de vista a los actores.

Eso por un lado.

Creo que el Tribunal Electoral también aprecia de manera incorrecta que se hubiera hecho de manera ilegal propaganda con la utilización de colores. La última Reforma en materia de participación ciudadana a esta Ley que la regula, estableció la prohibición de hacer propaganda utilizando los colores de los partidos o de algún programa de Gobierno, pero a contrario sensu si no se utilizan, resultaría válido utilizar los colores en la propaganda impresa que hagan los candidatos.

Y finalmente también valora de manera inadecuadamente algunos testimonios rendidos ante Notario Público, en donde no medió el principio de inmediatez como prueba plena.

No eran prueba plena, eran meros indicios, los cuales no acreditan el proselitismo durante el día de la jornada electiva, porque no hay otro elemento con cual adminicularlos.

El video con que lo adminiculan, pues no acredita absolutamente que el presidente de la fórmula estuviera haciendo estos actos que se les atribuyó.

Pero lo que sí queda, desde mi punto de vista demostrado, y voy de lo menos a lo más; que ya cuando había iniciado la votación por internet, un Notario va y por sus propios sentidos se cerciora de que en una panadería hay trípticos o publicidad de esta planilla, incluso da fe de eso y da fe y lo agrega al testimonio notarial junto con un ticket de compra, con lo cual acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar en lo que esto estaba sucediendo.

En el proyecto, como ya se dio cuenta puntual, esto se considera que esto es una irregularidad, porque los procesos de Participación Ciudadana, como éste, lo que pretenden efectivamente es que los ciudadanos de una determinada colonia conozcan a sus vecinos que los van a representar en las gestiones de la colonia, con la delegación política o en la demarcación territorial correspondiente.

Y cuando uno lee las normas relativas a las campañas, se es muy enfático en que la propaganda únicamente, es decir, solamente, no de otra forma, podrá circularse de mano en mano entre los ciudadanos.

Me parece que si atendemos al carácter gramatical, pero también al sistemático y funcional de estas normas, entenderemos que lo que pretende un Proceso de Participación Ciudadana, es que los ciudadanos se involucren con los ciudadanos en la solución de los problemas de los ciudadanos.

Tan es así que de estos procesos se excluye textualmente a los partidos políticos. No pueden participar.

Está prohibida además la utilización de recursos públicos o de partidos políticos en las campañas.

Se prevé, y estoy leyendo los párrafos correspondientes del Artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, se prevé que los recursos empleados para las campañas deberán provenir del patrimonio de los contendientes.

Se prohíbe y, en consecuencia, se sancionará la utilización en las campañas de recursos públicos, de partidos políticos, de agrupaciones políticas locales y de asociaciones civiles o religiosas.

El caso es que, y esto me parece que es lo más delicado del asunto y lo que en mi valoración, insisto, respetando cualquier otra apreciación, porque el tema de la apreciación de los hechos y de las pruebas admite también diversos enfoques.

En mi concepto la utilización de redes sociales, que por cierto no está en la ley de participación ciudadana, sino en un reglamento del Instituto donde se autoriza la utilización de redes sociales en estas campañas.

La planilla tres, porque esto no se le atribuye en particular a una persona, sino que los beneficios de esta publicidad me parece que beneficiaron a toda la planilla, se hace a través de una cuenta, particularmente de Twitter, de un medio de comunicación impreso que se llama "Espejo Red".

En el expediente obran algunos ejemplares de este periódico. Y yo quiero destacar algunos aspectos que me llevaron a la convicción de que era una irregularidad grave que a través de una cuenta de Twitter, que al menos con lo que yo encuentro en el expediente está acreditado que pertenece a este medio impreso y no a alguno de los miembros de la planilla, se haya hecho publicidad en favor de la planilla tres.

Miren ustedes, Magistrada, Magistrados, del periódico se desprende que, por supuesto, es un medio impreso, aquí lo tengo, tengo un ejemplar, otros obran en el expediente, que se distribuye en Polanco, Lomas, Bosques, Anzures e Irrigación, es decir, es un amplio sector de la delegación Miguel Hidalgo.

Después, en la primer página del interior aparece que efectivamente el director es el señor Eduardo Farah, que de acuerdo con las constancias es el que encabeza la planilla.

Perdón que abuse un poquito en el uso de la voz, pero creo que es importante dada la posición que ha anunciado el Magistrado que votará en contra de externar mis razones por las cuales yo me convencí de que éste debiera ser el sentido.

Primero, no es cualquier medio impreso de vecinos, consta en la página legal que hay un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores con el número, lo voy a obviar, expedido desde el 27 de enero del 2001, según consta en la escritura pública de la Dirección General de Asuntos Jurídicos con el folio tal, expediente fulanito tal, folio mercantil, y éste como es público lo diré, folio mercantil 284041. Exactamente al lado “síguenos, una inserción, síguenos, tú opinión nos interesa mucho” y el Twitter “Espejo Red”, es decir, a través de la cual se hizo publicidad.

Y si nos vamos un poco hacia adelante, este tipo de inserciones me convencieron de lo grave de la irregularidad. “Anúnciate, haz que tu negocio sea conocido; 25 mil ejemplares a domicilio y negocio. Más de 20 mil seguidores en Twitter, más de 500 visitas a la página web”.

En varias partes del periódico: "Más de 20 mil followers en Twitter, espejo red"

Y hay una parte donde dice: "Pon tu anuncio aquí, llama y cotiza". Evidentemente es un medio de comunicación impreso de naturaleza mercantil, y el Twitter que aquí se anuncia como cuenta es de esta índole.

Entonces, lo grave para mí, en un ejercicio de participación ciudadana donde lo que se pretende es que participen ciudadanos y no se utilicen recursos públicos ni del Gobierno, ni de los partidos, ni de asociaciones civiles, dice la Ley, pero con mayor razón, de asociaciones mercantiles, me parece que si una planilla se vale de la utilización de una cuenta de Twitter, de un medio de estos impresos, atenta contra la esencia misma de los ejercicios de participación ciudadana.

Y por supuesto yo ahí no comparto la conclusión del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que trata de cuantificarlo, de cuántos seguidores tiene y cuántos pudo haber impactado; más bien, desde mi punto de vista y así se motiva en el proyecto, hay una violación de corte cualitativo, porque insisto, cuando se utilizan redes sociales de un medio de comunicación, contra lo que se atenta es contra la esencia misma del ejercicio de participación ciudadana, porque la intervención de un medio impreso de comunicación, viola la Ley de entrada y

vulnera el principio de equidad, y en ese sentido me parece que afecta contra la calidad del proceso.

Voy a poner un ejemplo de reducción al absurdo, también con medios impresos. El Universal, Reforma o Excélsior, tienen millones de seguidores y nadie podría pensar que la utilización de una red social, como Twitter de estos medios impresos, no atenta contra el principio fundamental de la participación ciudadana que es la representatividad de un grupo de vecinos sobre los intereses de una determinada colonia.

En concreto, Magistrada, Magistrado, o en esencia, éstas son las razones que a mí me llevan a sostener que debiera modificarse la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, porque buena parte de la motivación me parece que no es del todo sustentable, pero dadas las irregularidades que subsisten y que se resumen en el colofón del proyecto, me parece que son suficientes para demostrar el carácter determinante en su aspecto cualitativo, insisto, por haber atentado contra el principio de legalidad y de equidad en la contienda.

No se sostiene en ninguna parte del proyecto que la utilización de redes sociales esté prohibida.

Aquí lo grave de este caso es que se utilizó una cuenta de redes sociales de Twitter de un medio impreso de comunicación, que me parece, sí está prohibido por la Ley de Participación Ciudadana.

Entonces insisto, yo respeto mucho la posición, querido magistrado; entiendo que sólo las conclusiones a las que llegamos parten de enfoques distintos, pero en esencia creo que coincidimos o podríamos coincidir en que la decisión del Tribunal debiera modificarse, entiendo que para el magistrado habría una sola razón y esa es suficiente para revocar y que se reponga el procedimiento y se vuelva a emitir otra resolución, en mi concepto, aceptando que ese agravio es fundado, entiendo que no los deja sin defensa y al analizar la gravedad de las irregularidades, en mi concepto, la consecuencia determinada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que tiene cobertura legal en el Artículo 123 de la Ley, es desde mi perspectiva, apegada a derecho.

Perdónenme el abuso en el uso de la voz.

Y bueno, yo haría comentarios, si quiere magistrada, no sé, usted nos dice las formas de debatir. Yo quisiera hacer comentarios sobre otro asunto, pero quizá para no meter el desorden, como acostumbro, podríamos o sugeriría que agotáramos la discusión de este.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otalora Malassis: Sí. Propongo agotar la discusión de estos juicios ciudadanos acumulados y posteriormente darle la palabra respecto de otro asunto.

Magistrado Romero, tiene la palabra.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Bueno, muchas gracias.

Intencionalmente no la dejaré hablar para ver si la convenzo.

Miren, hay muchos temas y no es sencillo abordarlos, pero yo decidí hacer una intervención exclusivamente enfocada al tema de la violación procesal, porque así es como abordamos los asuntos.

Cuando hay una violación procesal, mezclado con violaciones de fondo, estudiamos primero la violación procesal, porque de resultar fundada, pues ya no es necesario proceder a la siguiente.

Es por eso que yo no hice comentarios sobre la cuestión de fondo, porque me parece que hay una violación procesal, como decía yo en mi anterior intervención, que ameritaría revocar la sentencia y por sí misma ser suficiente para reenviar al Tribunal Local a que diera esta garantía de audiencia a los actores.

Hay muchos temas, insisto, pero me parece que seguiré con este, con el primero de mi primera intervención, porque hay muchos temas relevantes.

No es un acto de molestia, es un acto de privación de los gobernados, es un acto de privación porque se les está impidiendo participar en la elección extraordinaria que fue anulada. Por eso es importante que se les respete su derecho de audiencia.

Yo no comparto el calificativo que hace el Magistrado Maitret de que resultaría ocioso reenviar al Tribunal y que en nada trascendería en un sentido distinto a la nueva resolución que tuviera que dictar, porque eso no lo sabemos, porque no sabemos cuándo se les dé esa garantía de audiencia a qué van a decir. A lo mejor lo que digan en ejercicio de esa garantía, de ese derecho fundamental podría cambiar el sentir en algunos aspectos del Tribunal Local. No lo sabemos.

Entonces no podemos especular que el respetar su garantía de audiencia no cambiaría el sentido de la resolución, porque no sabemos qué van a decir para defenderse ante esa eventualidad.

No somos incongruentes, sí lo somos, yo no escuché al Magistrado Maitret hablar sobre este precedente, hace rato me equivoqué en el número de expediente, es 189 de 12 de julio pasado, revocamos una determinación del Tribunal del Distrito Federal al no haber dado vista al ganador de la elección de coordinador territorial de la delegación Xochimilco, es una elección de coordinadores territoriales.

Incluso la sentencia era todavía menos nociva para el actor, porque había sido una resolución del Tribunal Local para efectos, insisto, aquí es una resolución de consecuencias tan graves que les impide participar en la elección extraordinaria.

A mí juicio sí seríamos incongruentes porque es un caso todavía menos delicado y allá sí revocamos para darle garantía de audiencia al ganador de la elección. Aquí no lo estaríamos haciendo.

No se está en presencia de un procedimiento sancionador, es cierto, parecería que así es, pero el problema es que el Tribunal Local así dijo, que era una sanción.

Y aquí es muy importante, porque el Magistrado Maitret cuando leyó el Artículo 123 de la Ley de Participación Ciudadana no acabó de leerlo completo, efectivamente, el 123 habla de nulidades, habla de la jornada electiva extraordinaria que se realizará 30 días posteriores, las reglas para la jornada electiva, pero el cuarto párrafo dice: “De acuerdo a la gravedad de la falta acreditada, el Tribunal Electoral podrá definir que la fórmula o integrantes sancionados no participarán en la jornada electiva extraordinaria”:

Me parece que la propia ley lo dice con claridad, o sea la propia ley establece que debe ser de acuerdo a la gravedad de la falta, y eso implica una valoración que no hizo el Tribunal, a mi juicio, individual para cada uno de los sujetos que integraban la fórmula de tal manera de determinar. Eso se hace cuando se impone cualquier sanción, es una privación de derechos, era necesario que estableciera de manera individual las consecuencias para cada uno, porque insisto, en este caso sí hay posibilidad de que ciertas conductas, en caso de que se consideraran fundadas, se determinarían responsabilidades individuales de quienes los hicieron.

Entonces, y la propia ley en lo que acabo de leer dice: "Fórmula o integrantes sancionados". O sea, la propia ley establece esa posibilidad de que sea fórmula completa o integrantes en lo individual.

Entonces, me parece que ni la sentencia del Tribunal local ni el proyecto a nuestra consideración, hace ese estudio individualizado y es un agravio expreso que formulan los actores.

Me parece muy delicado que se pretenda nada más establecer como consecuencia de la nulidad, cuando hay una disposición expresa en la ley que no estaríamos respetando.

Tuvieron la posibilidad de deslindarse eventualmente, pero pues si se está reconociendo en el proyecto que no se les dio vista y que eso es una irregularidad, pues ahí tienen oportunidad de expresar argumentos, insisto, sobre todo para generar un ánimo en la autoridad que a lo mejor puede cambiar respecto al tema de las responsabilidades individuales.

Insisto, lo establece la propia Ley.

Se ha dicho que es una cuestión de interpretación, de visiones distintas, pero tampoco en esos casos me parece que podemos dejar pasar por alto lo que establece el artículo 1° de la Constitución, que yo ya lo he dicho en otras sesiones, en el caso de la interpretación de derechos humanos, dice el párrafo segundo de la Constitución, debe optarse por aquella que garanticen en mayor medida los derechos de los gobernados y la Corte al interpretar este artículo 1°, claramente ha

dicho que cuando hay más de una interpretación, debemos optar por aquella que garantice en mayor medida el derecho fundamental.

Entonces, si aquí es una cuestión de interpretación, nos obliga a la Constitución, tendríamos que optar necesariamente por aquella que garantice la posibilidad de defensa, es un derecho fundamental, es un derecho humano la garantía de audiencia y deberíamos permitir que se tenga esa posibilidad de defenderse.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Con su permiso, tomaré ahora la palabra, comparto muchas de sus inquietudes, pero acompañaré el proyecto en los términos en los que lo propone el Magistrado Maitret.

Ya ha sido ampliamente y muy bien discutido el asunto, sólo abordaré algunos temas.

El primero, respecto de la violación procesal de la vista, de no habersele dado vista a los aquí actores.

En efecto, el Tribunal debió de haberles dado vista, definitivamente, como lo sostiene en el proyecto. Hemos tenido varios precedentes en los que hemos procurado abrir un poco este acceso a la justicia a los participantes en este proceso de los Comités Ciudadanos.

El caso que usted citaba, que fue una propuesta de su ponencia, él permitir que un miembro de la propia planilla pueda impugnar irregularidades cometidas por su planilla, asimilando a un proceso, digamos, partidista de selección de candidatos.

Tuvimos otro asunto en el que se amplió la posibilidad de que venga no sólo el representante como lo establece la ley, sino también la planilla en su conjunto.

Hemos resuelto asuntos, varios asuntos, tratándose de candidatos a elecciones constitucionales en los que hemos determinado llamar,

darle vista al candidato cuya designación como candidato es impugnada en aquellos juicios, darles vista para que digan lo que a su derecho les convenga.

Lo hemos hecho en varios asuntos, pero recuerdo también que lo hemos hecho en otros asuntos, hemos dicho algo similar a lo que se está proponiendo en este proyecto. Es, en efecto, tendrías que haberle dado vista, pero de alguna manera están viniendo en este momento, ante esta instancia de esta Sala Regional a hacer valer y a defender su derecho.

Me parece además que la elección de los Comités Ciudadanos se llevó a cabo el 1° de septiembre, estamos ya a finales de octubre, obviamente hubo solamente un mes que se dio de plazo para impugnar, en el cual resolvió el Tribunal Local del Distrito Federal, después nosotros, los plazos están ya muy limitados, sobre todo si se está hablando de una elección extraordinaria, en su caso, y como ya lo sostuvo el ponente, obra en el expediente la totalidad de las constancias para poder resolver.

Esto sería en cuanto a la cuestión procesal.

Respecto del fondo yo sólo hablaré de la irregularidad de la propaganda que se hizo a través de la cuenta de Twitter de un periódico, que comparto que es una irregularidad, porque en efecto, es algo de lo que está prohibido por el propio Artículo 117 del Código del Distrito Federal.

Es grave porque se está usando un medio de comunicación que aparentemente es un periódico, que según los datos que nos dio el magistrado Maitret, se distribuye aproximadamente a 25 mil personas, pero sobre todo tiene 20 mil seguidores en Twitter.

En esta elección de la que se está hablando de Polanco-Chapultepec hubo 209 sufragios expresados. Por ende, cubre sin ponernos tampoco a medir el impacto de estos 20 mil seguidores.

Yo aquí lo que quiero hacer, es una diferencia con un precedente mío que votamos hace 1 o 2 sesiones, el juicio ciudadano 913, del cual los magistrados ya han hecho referencia.

Este asunto era relativo a la elección del Comité Ciudadano en la Colonia Acacias, en la Delegación Benito Juárez.

La situación, se los sitúo rápidamente.

Uno de los integrantes de la fórmula, incluso, el presidente de la fórmula participa en un programa de televisión que se llama "Frente a Frente"; él participa, siempre es miembro del panel de este programa, y lo conduce la periodista Dolores de la Vega.

Lo que pasa es que durante la campaña él hace uso de este programa para promocionarse a él mismo, el actor era Juan Carlos Flores Aquino, promocionarse él mismo como candidato e incluso aprovecha uno de los programas para decir que aspira a ser el presidente del Comité Ciudadano, ¿cuál es la diferencia?

En este asunto el Tribunal del Distrito Federal determinó sancionarlo o declarar válida la elección, pero sancionarlo a él con la cancelación de su registro y además una amonestación pública. Esta sanción no se fue hacia la planilla suya que había ganado.

Aquí lo que tenemos de propaganda todos los twitters que aparecen en todos ninguno se refiere al ciudadano Farah, que es el presidente de la planilla, sino todos se refieren exclusivamente a la fórmula tres Chapultepec, Polanco, en todos dicen "vota por la fórmula tres, tus vecinos de la fórmula tres, si no quieres polanquito se vuelva una zona rosa, vota fórmula tres Chapultepec, Polanco este 1º de septiembre", en fin, y así son todos, hacen referencia a la fórmula en su totalidad.

Razón por la cual creo que hay una gran diferencia entre ambos juicios y creo que en este caso al haberse generalizado la propaganda a la totalidad de la fórmula justifica una sanción respecto de la totalidad de la fórmula que no podrá participar de acuerdo a los ya citados artículos 123 o 124, no recuerdo, del Código del Distrito Federal.

El deslinde de la información que tenemos los mensajes en Twitter empezaron me parece ser que el 15 de agosto. Es deslinde generalmente se solicita durante las campañas, supongamos que no

se ponga una regla con esa rigidez de una elección constitucional, pero tampoco hay deslindes de los demás miembros de la fórmula en este juicio.

Por lo tanto, considero que el confirmar la nulidad en este caso me parece tener el fundamento de una irregularidad grave, una irregularidad que benefició a la totalidad de la fórmula, no sólo a uno de sus integrantes, a la totalidad de la fórmula que provocó una inequidad en la contienda definitivamente.

Estas son las razones por las que apoyaré el proyecto que nos somete el Magistrado Maitret.

Muchas gracias.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Ahora yo intervendré, a ver si puedo convencer al Magistrado Romero.

Por supuesto la diferencia, y lo hago totalmente a propósito esta intervención, para que no se quede en el imaginario, porque no fue así la intervención del Magistrado Romero, de que alguien sí aplica la Ley y otro no.

Aquí en ambos casos hay una lectura de la Ley, desde ciertas perspectivas que nos llevan a consecuencias distintas, y efectivamente, aun aplicando o interpretando la Ley de Participación Ciudadana, a la luz del artículo 1° de la Constitución, llegamos o podemos llegar a un tema de ponderación; el derecho individual de la Planilla tres y el derecho del sufragio libre auténtico de los vecinos que participaron.

Es decir, me parece que podemos seguir enfocando y desdoblado este debate, casi sin límite.

Lo que quería aclarar, además de esto, es que mi interpretación y a lo mejor quizá por eso se dice que no damos respuesta, yo sí creo que

damos respuesta. Incluso en la página 69 de la propuesta, se dice, lo anterior, es decir, está bien que se sancione o que se impida, porque se es muy cuidadoso. Primero se dice: "El Tribunal sí lo revisó como una sanción, pero en realidad es un efecto de la sentencia", y se hace el análisis sistemático entre el 117, que prevé procedimientos sancionadores llevados ante el Instituto Electoral, por supuesto, dadas las sanciones que se pueden imponer ahí antes de la jornada, y luego, en el tema de nulidades, como una consecuencia.

Y si esto lo aceptamos, por eso quizá se pensaría que no está contestado, pero si nos metemos a este enfoque, la respuesta me parece que se da en la página 69.

Insisto, estamos hablando de que lo que el Tribunal hizo es establecer un efecto de la nulidad, y entonces decimos, y ya la Magistrada lo dijo con mucha precisión y esto lo voy a reiterar de acuerdo con lo que dice la propuesta.

Es decir, está bien que se le impida participar a toda la fórmula y no sólo uno, que es uno de los argumentos que vienen a decir los actores, en su caso, quita al responsable que es Farah y déjanos a los demás, en términos coloquiales.

Les decimos: "No, no tienes razón", primero porque no se trató de un procedimiento sancionador, sino de un efecto de la sentencia. Y estuvo bien que involucraran a toda la fórmula, porque ya la Magistrada lo dice, y el proyecto lo leo, es un párrafo corto, pero creo que es significativo.

"Lo anterior, porque las conductas irregulares, como son la utilización de las redes sociales de un medio de comunicación impreso de índole mercantil, uno, y la realización de actos de campaña fuera de los plazos legales, en un establecimiento comercial, no le son atribuidas a una persona en particular, sino a toda la fórmula, ya sea por haberse beneficiado de la propaganda en el primer caso. O haberla realizado y beneficiado." En el segundo.

En otras palabras, esas irregularidades beneficiaron a toda la Fórmula 3, pues la propaganda que se distribuyó se refería a la fórmula como una unidad y no sólo a uno de sus integrantes.

De ahí lo inoperante del agravio.

Resumo. Si nosotros asumimos, como en el proyecto se asume, que no es un procedimiento sancionador, sino un efecto y entonces el efecto es a ver cuáles son las condiciones de la extraordinaria. Y yo digo: toda la planilla se va porque las irregularidades que tengo por acreditadas no le son atribuibles a Farah sino a toda la planilla, me parece que la consecuencia, al menos así lo estimo, es razonable.

Es lo que quería aclarar sobre el tema y espero haya podido convencer al menos un poquito al magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otalora Malassis: Gracias, magistrado Maitret.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve.

Como se cruza la discusión del fondo, me siento obligado a hacer un par de comentarios sobre el mismo.

En principio, me manifesté, me manifiesto públicamente a favor de que se modifiquen dos de las conductas, dos de las cuatro conductas que se consideraron que eran violatorias de la ley y que en el proyecto se estima que no lo son, que es la promoción del día del proceso electivo y el uso de colores indebidos en la propaganda.

Yo estoy totalmente de acuerdo en esa parte del proyecto.

No estaría de acuerdo tampoco, ya hablando del fondo, con el tema de los trípticos en la panadería.

Me parece un poco estricto el criterio, porque en el proyecto se dice que viola el principio de que se distribuya la propaganda mano a mano.

Me parece que se parte de premisas equivocadas.

La primera premisa equivocada, es que este principio rige en general para este tipo de procesos de Participación Ciudadana y eso es falso, porque como el propio magistrado Maitret lo acaba de decir, se permite la propaganda en redes sociales.

Entonces yo me preguntaría: ¿Y ahí, el mano en mano en dónde queda en las redes sociales?

Entonces la misma normatividad que rige las elecciones establece excepciones a este principio.

Otra cosa que a mí me pesa mucho en no apoyar esta consideración respecto este tipo de propaganda, es que no, a mi juicio no debemos ser jueces de gabinete, debemos hacer interpretaciones que permitan el reconocimiento de las circunstancias particulares que puede haber en los ámbitos específicos. Eso no se hace en el proyecto.

Me parece que el dejar un montón, un montoncito de trípticos en una panadería, en una colonia, no rompería con este principio de la entrega de propaganda mano a mano. La propia normatividad permite, por ejemplo, que se reparta propaganda en módulos.

Pero si en un módulo se deja un montoncito de trípticos y no se le da en la mano al ciudadano que va pasando, ¿se violará el principio de entregarla mano en mano?

Me parece exagerado, efectivamente, eventualmente puede estar acreditado que estaba la propaganda en una fecha prohibida, para mí eventualmente eso podría ser lo que se considera irregularidad, pero no de la magnitud tal para anular una elección, y más si se cayeron dos irregularidades de cuatro.

Esto me llevaría a que solamente quedará una irregularidad, que es efectivamente el tema de haber utilizado una cuenta de una red social que identifica un periódico.

Efectivamente, yo esa parte considero que sí es una irregularidad, eso sí vulneraría un principio importante y se explica, me parece, de manera adecuada en el proyecto, que es eventualmente evitar el

peligro de que se utilicen redes sociales con un gran impacto mediático que sí puedan influir en la competencia electoral.

Sin embargo, también yo tengo reflexiones aceptando que esta irregularidad pueda estar acreditada, tengo reflexiones respecto al impacto y a la gravedad y si esa irregularidad por sí misma podría provocar que se anulara la elección.

Las reflexiones son muy diversas, pero solamente les dejaría un par. Una, es que el total de la votación fue de 209 votos y es un agravio expreso de los actores, dicen, bueno, es que si efectivamente el impacto, los más de cinco mil seguidores que tiene esa cuenta le hubieran pegado a la elección, pues no hubieran sido 209 votos. Me parece que es un elemento que debe considerarse al analizarse la gravedad de la infracción.

El otro elemento que yo reflexiono es que se permite, decía yo, la propaganda en redes sociales, hay personas particulares en lo individual que tienen mucho más seguidores que los que tiene ese periódico.

Entonces yo me preguntaría, eso está permitido por la ley, y entonces por el sólo hecho de que tenga muchos seguidores, si participara una persona con muchos seguidores en las redes sociales, ¿eso ya vulneraría el principio de equidad?

Me parece que si se hacen esas reflexiones, aun reconociendo como una irregularidad el uso de una red social de un periódico, que bueno, por sus características es un periódico pequeño. Me parece que no alcanzaría para la nulidad de elección.

Insisto, eso yo no lo abordé en un principio dado que a mi juicio la primera violación es fundada y suficiente para revocar la resolución.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Romero.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Simplemente terminaría diciendo que efectivamente y en ninguna parte del proyecto se apoya en que el uso de red, porque ni siquiera, vaya, es un planteamiento de los actores ni de nadie el uso de las redes.

Si me apuran un poquito, el reglamento del Instituto podría hasta exceder los términos que marca la Ley, pero así lo regularon y nadie lo impugnó y nadie se ha atrevido a impugnar el tema de redes sociales, ni del uso del Internet, porque es muy complicado.

Efectivamente, en ninguna parte del proyecto nos apoyamos a que la gravedad atienda al número de seguidores, porque efectivamente, el ejemplo que pone el Magistrado Romero, es muy elocuente.

Una persona física, famosa o no famosa, pero que tiene muchos seguidores, eso a mí me parece que no, en términos de lo que está normado ahorita, no tendría ningún, digamos, no sería ninguna irregularidad.

Pero probablemente el que Excélsior o Reforma, utilizara, o Televisa o Telmex, porque una parte del argumento de los actores es: "Oye, no es una irregularidad, la ley permite y dice: 'Se vale la utilización de recursos propios en las campañas'", y el periódico es del señor Farah, y entonces está utilizando un recurso propio.

Por supuesto es no distinguir o no entender el tema de los patrimonios de las personas físicas y de las personas de índole mercantil. Nadie se atrevería a apostar su patrimonio propio o a hacer extensivas las responsabilidades de una empresa mercantil a su patrimonio propio. Por eso hay bancos pobres y banqueros ricos ¿No?

Creo que es el ejemplo más claro. Y luego el número de irregularidades que subsistan, como que se hizo como argumento persuasivo, efectivamente se caen dos, y si acaso se cayeran tres, lo relevante no es el número de irregularidades, sino insisto, la gravedad.

Yo recuerdo algún asunto que una sola irregularidad fue suficiente y creo que lo sostendría las veces que me lo pusieran sobre la mesa, si una elección se llevó a cabo a través o mediando actos de violencia, la violencia sola atenta contra el ejercicio democrático.

Aquí me parece que la irregularidad del uso del Twitter, de una persona mercantil, es de la suficiente envergadura para anular el proceso.

Lo contrario, de verdad, y lo digo con mucha preocupación, sería como aceptar que intervengan empresas mercantiles en ejercicios que corresponden estrictamente a los ciudadanos. Ese es el mensaje que al menos, aunque sea de juez de Gabinete o de muy estricto, me parece que es el mensaje que en mi proyecto se quiere dar.

Estos ejercicios que pretenden ser ciudadanos y que hay que promoverlos por el ámbito ciudadano, digo, tienen apenas el 9 por ciento de participación de la lista nominal.

Y si el legislador considera que hay que abrirlo a otro tipo de publicidad o campaña donde se permitan que empresas mercantiles le entren a este juego, que lo haga.

Pero mientras las normas se mantengan en este ámbito pretendiendo ser ejercicios auténticamente ciudadanos ajenos a los gobiernos, a los partidos, a las empresas y asociaciones, me parece que el mensaje es: "No te metas, empresas en un acto que le corresponde a los ciudadanos".

Eso es lo que a mí me persuade mucho a mantener mi propuesta.

Y agradezco ahora públicamente, porque obviamente estos debates los iniciamos desde que el asunto llegó, cuando fuimos haciendo el estudio, todas las aportaciones de ustedes dos, incluso el proyecto desde mi punto de vista, se fortaleció con las posiciones siempre consistentes del magistrado Romero, para observar temas que eran de su preocupación y que en el proyecto se fueron cada una de ellas tratando de dar una respuesta con el ánimo de que esas preocupaciones que el magistrado Romero ha expuesto en esta sesión y en algunas sesiones, pueden ser también consideradas primero por la Planilla 3 y por muchos otros ciudadanos que estiman que el uso de las redes sociales no debe tener ningún límite.

Entonces aprovecho la oportunidad, será mi última intervención en este asunto, para agradecerle magistrada, para agradecerle magistrado, que hayan enriquecido con sus comentarios el proyecto que someto a consideración.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otalora Malassis: Gracias, magistrado.

Aparentemente se cierra la discusión sobre este juicio ciudadano.

Magistrado Maitret, usted había dicho que quería hablar en otro asunto.

Tiene la palabra.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, magistrada.

De manera muy breve y sólo para no dejar pasar lo relevante del precedente, en el juicio ciudadano 924 que es un asunto muy interesante, en el que un ciudadano, y digo su nombre porque si no, no habría forma de identificar el caso, es J. Guadalupe Piña Hernández, ha tenido a lo largo de su vida dos credenciales para votar con fotografía con el nombre de José Guadalupe Piña Hernández.

Va al Instituto Federal Electoral, al módulo correspondiente a solicitar una reposición por extravío y le entregan una que dice "J. Guadalupe Piña".

Él acude ante nosotros solicitando que la credencial debe expedírsele con su nombre completo y nos aporta una serie de pruebas para demostrarnos que se trata de la misma persona, José Guadalupe Piña Hernández, y esto con base en una sentencia del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo, que en la parte conducente dice que J. Guadalupe Piña Hernández y/o José Guadalupe Piña Hernández y/o José Guadalupe, abreviado, Piña Hernández son una misma persona.

Entonces me parece que aquí el reclamo del actor es plenamente justificado, un derecho a la identidad, a su nombre. Y me parece que

hay pruebas suficientes como para ordenarle al Instituto Federal Electoral que le expida su credencial para votar con fotografía con su nombre completo, tal como lo advirtió el propio órgano jurisdiccional en un juicio justamente cuya materia tenía que ver con que la utilización de esos nombres siempre atendían a la misma persona.

Me parece que es un precedente interesante y que ojalá el Instituto en estos casos, que entiendo no son tan fáciles de advertir para una persona de un módulo de atención de expedición de credenciales pudiera girar algún instrumento, instrumento me refiero a circular, para que esos casos se valoraran de esa forma y pudiera atenderse y protegerse de mejor manera al derecho a la identidad de las personas.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Al no haber alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Como ordena.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En los juicios ciudadanos 924, juicio de revisión 135 y acumulado, juicio de revisión 143 y acumulado, de revisión 147 y 150 a favor, en el proyecto de los juicios ciudadanos 1064/2013 y acumulados a favor del punto resolutivo primero que establece la acumulación y en contra de los puntos resolutivos segundo y tercero por las razones que expuse, anunciando que emitiré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos, a excepción del correspondiente al juicio ciudadano 1064 y sus acumulados que han sido aprobados por mayoría en cuanto hace a sus resolutivos segundo y tercero con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

En consecuencia, por lo que respecta al juicio ciudadano 924 de 2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que expida al actor una nueva credencial para votar con fotografía, en la que aparezca su nombre completo.

Tercero.- Se ordena dar de baja la credencial de elector para votar con fotografía, emitida a favor del hoy actor en la que consta el nombre de J. Guadalupe Piña Hernández, así como el registro correspondiente en el padrón de electores, en caso de haber creado uno nuevo.

Todo lo anterior, debe realizarlo en el plazo de 20 días, contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique esta ejecutoria, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.

Por lo que se refiere a los juicios ciudadanos 1064 y 1066 a 1069, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 1066 a 1069, al diverso 1064, todos del 2013.

Por tanto, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a cada uno de los juicios acumulados.

Segundo.- Se modifica la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que se anuló la elección del Comité Ciudadano de la Colonia Chapultepec, Polanco, en la Delegación Miguel Hidalgo.

Tercero.- En consecuencia, se confirma la nulidad decretada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el proceso de participación ciudadana en la Colonia señalada.

Por lo que concierne a los juicios de revisión constitucional 135 y 136, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 136 al diverso 135. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional 143 y 144, ambos del 2013, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 144 al diverso 143. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 144 de 2013.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que respecta a los juicios de revisión constitucional 147 y 150, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 119 de 2013, promovido por la coalición *5 de mayo*, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el 14 de septiembre de 2013, dentro del recurso de apelación 238 de este año.

Los agravios expuestos por la actora esencialmente están encaminados a controvertir la determinación del tribunal responsable respecto de la individualización de la sanción impuesta al ahora candidato del Partido Acción Nacional, Antonio Gali Fayad a la Presidencia Municipal de Puebla, así como al Partido Acción Nacional.

A este respecto, se estiman fundados los agravios relativos a que el tribunal responsable analizó de manera incorrecta los elementos de individualización de la sanción consistentes en las circunstancias de tiempo y modo.

Por lo que hace a la circunstancia de tiempo, en el proyecto se considera que esta no puede analizarse a la luz de la duración de la duración de la intervención del entonces candidato José Antonio Gali Fayad, sino que tiene que ver con la realización de un acto de campaña durante un periodo prohibido por la ley; por lo que la determinación de la gravedad debe hacerse tomando en cuenta el grado de afectación que este hecho produjo en los bienes jurídicos tutelados por la norma.

De igual forma, por lo que hace a la circunstancia de modo, el tribunal responsable pasa por alto que esta Sala Regional determinó al resolver el juicio de revisión 39 de este año, que al evento habían asistido entre 3 y 5 mil personas, y no como afirma, que no había probado el número de asistentes al mismo.

Por tanto, es necesario que el Consejo General analice la trascendencia de tal situación en la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de la sanción.

Por otra parte, resulta infundado el agravio relativo a que el tribunal responsable no advirtió que al haberse actualizado la comisión de un acto anticipado de campaña procedía de manera directa la cancelación de la candidatura de José Antonio Gali Fayad.

Lo anterior es así, ya que la imposición de una de las sanciones previstas en la legislación electoral local debe obedecer de manera invariable al análisis que haga la autoridad competente de los elementos necesarios para la individualización de la sanción, los cuales servirán para establecer la gravedad de la falta y, en consecuencia, permitirán seleccionar la sanción que mejor cumpla con el objeto de asegurar el respeto al orden jurídico.

Por lo que resulta deshacer toda la apreciación de la actora, ya que parte de la premisa equivocada de que la legislación establece como única sanción por la comisión de actos anticipados de campaña la suspensión de la candidatura, siendo que conforme a las medidas correctivas previstas en la legislación de la materia se deben imponer de manera gradual y progresiva, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el tribunal responsable no analizó los argumentos expuestos por el partido actor en el escrito de demanda primigenio relacionados con una incorrecta valoración de la gravedad de la falta determinada al Partido Acción Nacional, el mismo se considera fundado.

Lo anterior es así, ya que la resolución combatida se advierte que existe una omisión por parte del tribunal responsable de pronunciarse sobre los agravios expuestos por el actor, pues únicamente se concreta a hacer una transcripción de los elementos que fueron tomados en cuenta por el Consejo General para individualizar la sanción impuesta a José Antonio Gali Fayad, en cuyas consideraciones no se menciona al citado instituto político.

En este sentido, en el proyecto que se somete a su consideración, se toma en cuenta que al Partido Acción Nacional le fue imputada responsabilidad en su carácter de garante. Es decir, por la falta o el incumplimiento de un deber de cuidado para evitar la comisión de la infracción.

Por lo que no es jurídicamente viable que el Conejo General utilizara las mismas consideraciones para la imposición de una sanción a dos sujetos cuya responsabilidad tienen un origen y naturaleza diverso.

En las relatas condiciones el Tribunal responsable debió estimar fundado el agravio expuesto por el actor y ordenar al Consejo General que emitiera un nuevo acuerdo en el que se estableciera de manera precisa los elementos y circunstancias particulares para determinar la gravedad de la falta y la individualización de la sanción por cuanto hace a la violación al deber de garante del Partido Acción Nacional.

Finalmente respecto al agravio relativo a un supuesto incumplimiento por parte del Consejo General y el Tribunal responsable de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente del juicio de revisión 39 de este año; su estudio resulta innecesario dado el sentido que se propone en el proyecto.

Por lo expuesto se propone revocar la sentencia impugnada, modificar el acuerdo del Consejo General y ordenar a dicha autoridad administrativa que emita un nuevo acuerdo en el que realice una nueva individualización de las sanciones a imponer a José Antonio Gali Fayad y al Partido Acción Nacional en los términos precisados en esta sentencia.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
El proyecto de resolución, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 119 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se modifique en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el procedimiento sancionador atinente.

De igual forma se dejan sin efectos las sanciones impuestas a José Antonio Gali Fayad y al Partido Acción Nacional.

Tercero.- El Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá emitir una nueva resolución en la que individualice e imponga las sanciones que correspondan a los sujetos denunciados en los términos y plazos precisados en esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta José Roberto Ruiz Saldaña, por favor, dé cuenta con los proyectos que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Roberto Ruiz Saldaña: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 272 del presente año, promovido por José Miguel Navarrete Vargas en contra de la sentencia de 29 de agosto del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionada con la elección de presidente del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Xochimilco.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundado el agravio del actor relativo a la calidad de primera instancia que desde su perspectiva no tiene el medio de impugnación intrapartidista que promovió previo a la instancia jurisdiccional local de la que deriva la sentencia que ahora impugna.

Lo anterior, ya que tanto el constituyente federal, como los legisladores federal y local han previsto en nuestro sistema impugnativo electoral, la obligación a cargo de los ciudadanos que estimen violentados sus derechos fundamentales en la materia, de agotar los medios de defensa intrapartidistas idóneos, previo a acudir a la jurisdicción de los tribunales a reclamar dichas violaciones, privilegiando el agotamiento de las instancias ordinarias idóneas para las cuales se pueden revocar o modificar el acto reclamado.

De ahí que se considere que las instancias resolutoras de conflictos partidistas, son verdaderas instancias jurisdiccionales.

Por cuanto hace al criterio del Tribunal responsable, consistente en calificar diversos agravios como inoperantes, por reiterativos y/o novedosos, los mismos se propone estimarlos infundados, ya que el Tribunal Electoral responsable, fue claro en señalar en su análisis y con la inserción del cuadro que combate los elementos argumentativos que dicho enjuiciante enderezó y sometió a estudio ante las dos instancias partidista y local, de donde advirtió que los motivos de disenso eran esencialmente los mismos, los cuales no son controvertidos eficazmente por el actor, ya que como lo estimó la responsable, si bien el juicio ciudadano local no es un medio de impugnación de estricto derecho, sí es uno cuyo cometido consiste en

revisar la legalidad de las resoluciones definitivas de los órganos de justicia interna de los partidos políticos, que presuntamente vulneren ese tipo de derechos.

Además de que la existencia de una cadena impugnativa significa que los promoventes inconformes con las determinaciones recaídas a dichos medios de defensa, deben expresar por lo menos, principios de agravio dirigidos a controvertir el fallo impugnado cuando provengan de una instancia partidista por vicios propios.

Por cuanto hace a los hechos calificados como inoperantes por novedosos, las afirmaciones del actor devienen igualmente infundadas, dado que el actor en este asunto deja de lado el hecho consistente en que la prueba en que basa sus nuevas alegaciones, deriva de un elemento que él mismo ofreció en la instancia impugnativa partidista, consistente en el acta de Asamblea de 19 de mayo del año en curso, lo cual en principio hace presumir su conocimiento previo y pleno, pues ningún sentido lógico tiene a ofrecer determinada probanza sin conocer su contenido, dado que es indispensable para acreditar los extremos de la acción que se hace valer, aunado a que dicha probanza fue aportada y se integró al expediente primigenio.

De ahí que el actor al ser oferente de la prueba y estar a su alcance la consulta de los autos del medio de defensa partidista intentado, por no advertirse circunstancia que desvirtúe tal situación, tenía la carga de verter alegaciones, respecto de los hechos que estimara supervinientes, para que la autoridad partidista determinara tomarlos en cuenta o no, en la emisión de su resolución.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente, a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 928 y 931 de este año, promovidos por Paola Valeria García Hernández y Olda Zepeda Basurto, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que decretó la nulidad de la elección y dejó sin efecto las constancias de

asignación e integración del Comité Ciudadano de la Colonia Santa Catarina, Delegación Coyoacán.

En el proyecto se propone acumular las demandas que dieron origen a los juicios ciudadanos de mérito por las razones apuntadas en el mismo.

Por lo que hace a los motivos de agravio hechos valer por Paola Valeria García Hernández, relacionados con el error en el asiento de los votos computados bajo la modalidad electrónica, en el proyecto se propone declararlos infundados.

El aserto de su argumentación reside en que mediante proveído de 2 de octubre, este órgano jurisdiccional requirió con la finalidad de contar con mayores elementos para la debida sustanciación del presente expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto de su presidenta, la constancia que arroja el sistema electrónico por internet de los votos obtenidos bajo esa modalidad.

Al respecto el órgano administrativo electoral local informó que en sólo 14 módulos de recepción de la votación se recibieron sufragios para la elección de Comités Ciudadanos en dicha colonia, señalando que la votación total fue de 68 votos.

Así mismo y para los efectos legales conducentes, remitió entre otros anexos el acta de cómputo correspondiente de la cual es posible advertir que, en efecto, los votos obtenidos por el sistema electrónico de internet respecto a la elección en comento son los señalados anteriormente.

En ese orden de ideas, se evidencia que el Tribunal Local determinó anular la elección de Comités Ciudadanos sobre una información incorrecta, al no constatar que los datos a los que les otorgó pleno valor probatorio no correspondían.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia controvertida, confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo total de la elección de Comité Ciudadano de la Colonia Santa Catarina, Delegación Coyoacán y ordenar al Instituto Electoral del Distrito

Federal que reponga las constancias de asignación e integración del comité aludido.

Ahora bien, por lo que hace a la pretensión de Olda Zepeda Basurto, en el sentido de que no sean contabilizados los votos emitidos por internet, pues estos fueron emitidos de forma irregular, aunado a que si en la sentencia controvertida se anuló la elección por esta situación, dicha circunstancia debió de invalidar los votos obtenidos por esta modalidad y dejar intocados los recibidos de forma presencial, lo cual traería como consecuencia que la fórmula ganadora sea la que en el caso representa.

Al respecto se propone declarar que no ha lugar a acordar favorablemente su pretensión, ello porque el cómputo total de la votación está integrado por la votación recibida de forma presencial y por internet, por lo que no es posible dejar de lado este mecanismo, en razón de que la respectiva elección en el caso consideró que los participantes de este proceso electivo podrían emitir su sufragio a través de esta vía, de conformidad con la base sexta de la convocatoria para la elección de los comités ciudadanos y los consejos de los pueblos 2013.

Consecuentemente al quedar firme los resultados de la elección de Comité Ciudadano en la colonia Santa Catarina, delegación Coyoacán es obvio que deben tomarse en cuenta los votos obtenidos en ambas modalidades de votación.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y en consecuencia confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo total de la elección de Comité Ciudadano de la colonia Santa Catarina, delegación Coyoacán.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 934 de 2013, promovido por Raúl Ojeda Parada en contra de la sentencia de 23 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionada con la elección de presidente del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

En el proyecto se estima fundados y suficientes para dejar sin efectos la resolución impugnada los agravios encaminados a señalar que si la votación advertida por el Tribunal responsable es de tipo procesal, por estimar que fue indebido no levantar por escrito acta circunstanciada de la diligencia de recuento y apertura del paquete cuestionado y sólo videograbarla. No hay razón para volver a los resultados obtenidos en la instancia partidista, sino ordenar que se reponga el procedimiento a partir de la violación cometida, en este caso la diligencia de apertura y conteo de la votación.

En términos del proyecto la responsable debió limitar su actuar a ordenar la sustanciación de la violación procesal advertida y dejar en consecuencia al órgano jurisdiccional partidista en posibilidad de emitir una nueva resolución en la que se ocupara de nueva cuenta del fondo de la litis planteada con base en los elementos que documentalmente obtuviera con el desahogo de dicha diligencia.

Por cuanto hace al agravio relativo a que indebidamente se permitió ejercer su derecho de voto a seis delegados numerarios. No obstante que no cumplían con el requisito de haberse acreditado como tales ni de registrarse el día de la asamblea delegacional; el mismo deviene inoperante por esgrimirse fuera de tiempo, ya que si en la celebración de la asamblea delegacional referida hubo inconsistencias o irregularidades respecto de los delegados a quienes se les permitió emitir su sufragio. Tal situación debió hacerla valer el actor en su oportunidad aun habiendo resultado ganador de la contienda y no aguardar a denunciar tal situación una vez agotadas dos instancias, una partidista y una jurisdiccional local que le fueron adversas, dado que en este momento la litis sólo se circunscribe a determinar la validez de la votación recibida, pero no respecto de la calidad de quienes fungieron como cuerpo electivo.

Finalmente para efectos de la reposición de dicha diligencia, la autoridad partidista competente deberá realizar los actos que en el proyecto se detallan, a fin de dotar de plena certeza, tal actuación.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, así como la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que se realice una nueva diligencia de apertura y recuento de votación de la elección de

Presidente del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A. Madero.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 1070 de este año, promovido por Carlos de Jesús Jiménez Barranco, en contra de la sentencia de 23 de septiembre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con la elección de miembros del Consejo Regional del Partido Acción Nacional, en Xochimilco, Distrito Federal.

Por cuanto hace al agravio del actor, con el que pretende demostrar la trascendencia que pudo tener la admisión y el desahogo de la prueba pericial en documentoscopia y grafoscopia que ofreció, a fin de objetar la autenticidad del acta de la Asamblea Delegacional, en el proyecto de cuenta se estima que el mismo deviene infundado.

Lo anterior, ya que en la sentencia recurrida a la autoridad responsable, razonó que dicha probanza no era necesaria debido a que en autos sobran elementos de convicción, idóneos y suficientes para determinar la existencia del quórum que inicialmente se cuestionó de su parte.

Argumento no cuestionado en modo alguno por el actor, además que la calificación del agravio obedece a que la impugnación primigenia, sólo tuvo como sustento la falta de quórum en la Asamblea celebrada el 19 de mayo pasado, más no la variación en las firmas de los delegados asistentes, registrados y participantes o su identidad.

Igualmente se estiman infundados los agravios relacionados con las alegaciones del actor, que fueron consideradas inoperantes por el Tribunal responsable, por tratarse de cuestiones reiteradas, o bien, por ser novedosas.

Lo anterior, debido a que el agotamiento de una secuela procesal con instancias revisoras sucedáneas, le han permitido al actor ya en tres ocasiones alcanzar la tutela y eventual restitución del derecho que estima violado, prueba de que la ponderación y el ejercicio de argumentación que propone y desarrolla doctrinalmente, no es correcto ni constituye la materia del juicio que ahora se somete a decisión, pues lo cierto es que la defensa de los derechos sustantivos

del actor, no dependió de un criterio procesalista, sino del cumplimiento de determinados requisitos, consistentes principalmente en que se impugnen o cuestionen los actos o resoluciones que recaen a cada instancia por vicios propios.

Tratándose de los agravios calificados como inoperantes por novedosos, relacionados con la denuncia presentada por Wenceslao Hernández de la Cruz, por el delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, con el acta levantada de la Sesión que según el actor no contiene formalidades como el sello de votó en cada uno de los renglones correspondiente del listado de miembros activos o delegados numerarios asistentes a la Asamblea Delegacional y con el desconocimiento de esas circunstancias por no haber tenido a su alcance los documentos que menciona, los mismos son igualmente infundados.

Lo anterior, debido a que el argumento consistente en el desconocimiento del acta y de la lista de acreditación y registro en el aspecto relativo a la autenticidad de las firmas asentadas en ellas como lo razonó la responsable, no renovó el derecho de acción el actor para que pudiera controvertir el quórum de instalación mediante argumentos nuevos, ya que por una parte la lista de acreditación y registro es un documento independiente al acta de asamblea, el cual no fue solicitado por éste oportunamente .

Y por otra, debido a que el propio accionante autorizó a su representante para que compareciera el día de la asamblea delegacional en defensa de sus intereses.

En consecuencia, en el proyecto se propone: Confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 56, 82 y 87 de este año, promovidos, respectivamente, por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Alianza Ciudadana, contra la determinación de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia el Estado de Tlaxcala, que confirmó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el XIII Distrito Electoral, con cabecera en Calpulalpan y confirmó la

entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir similitud de agravios e identidad del acto impugnado.

En la propuesta se señala que son fundados los agravios del Partido Acción Nacional, en tanto que aduce que la responsable incurrió en diversas violaciones procesales durante la instrucción del juicio electoral primigenio, así como al momento de resolver la cuestión inicialmente planteada.

Esto porque es cierto que el Tribunal Local fue omiso en tomar en cuenta las probanzas y motivos de disenso del partido actor para evidenciar un incorrecto traslado de paquetes electorales, así como las inconsistencias del recuento total de votos llevado a cabo por el Consejo Distrital, irregularidades que son suficientes para proponer la revocación del acto reclamado.

En este sentido, se plantea no analizar los agravios de los partidos Revolucionario Institucional y Alianza Ciudadana, ya que sus pretensiones quedan colmadas al revocar la resolución controvertida.

Como consecuencia de lo anterior y en plenitud de jurisdicción, en el proyecto se propone: Declarar fundados los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Acción Nacional en la instancia previa, ya que tal como lo expuso la diligencia de traslado de los paquetes no se llevó a cabo con el debido cuidado ni resguardo por parte del Consejo Distrital, lo cual afectó la certeza del recuento total de votos.

Lo citado se evidencia al ser confrontados los datos de las actas de escrutinio y cómputo primigenias con los resultados de la diligencia de recuento, pues en 38 casillas de un total de 67 instaladas en el Distrito se incrementaron los votos nulos en decremento de la votación obtenida por el partido actor y no así por los demás partidos políticos. De ahí que el resultado del recuento sea inverosímil y contrario a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por ende, al no haber logrado el objetivo de dotar de certeza a los resultados, se plantea dejar sin efectos el resultado del recuento en el Distrito Electoral XIII.

No obstante ello, en el proyecto se señala que no es procedente restituir la votación con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, ya que éstas contienen inconsistencias que no pueden ser subsanadas sin que sea plausible recurrir a los paquetes electorales ante la evidente manipulación de que fueron objeto.

En efecto, de un total de 67 casillas sólo en 25 de ellas se muestran datos plenamente concordantes, legibles y certeros. Lo que no ocurre con las 42 actas restantes.

Luego, en el proyecto se propone anular la elección al haber invalidado los resultados del recuento y al no ser posible reconstruir los resultados distritales con los datos de las casillas, ya que no existe certeza acerca de la veracidad de los datos obtenidos por cada uno de los partidos políticos contendientes; debiendo informar de esta situación a la legislatura del estado y al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para efecto de que se tomen las medidas pertinentes y reponer la elección.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena en la propuesta modificar el acuerdo relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a efecto de que se tome en cuenta la votación que en su momento se obtenga respecto del Distrito XIII con cabecera en Calpulanpan, Tlaxcala.

Por último, en la propuesta se señala que debe darse vista a los integrantes del Consejo General del Instituto Local para el efecto de que finquen responsabilidades ante el evidente descuido en que incurrieron los consejeros distritales durante la diligencia de traslado y posterior recuento de votos.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 127 de este año, promovido por la coalición “5 de Mayo” contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el cómputo de la elección de diputados por el

principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 23 con sede en Acatlán de Osorio, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula postulada en común por la coalición *Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración Partido Político*.

Los agravios de la actora son tendentes a evidenciar que la responsable no tomó en cuenta que aportó copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 591 básica, 591 extraordinaria uno, 592 básica y 592 contigua uno, con lo cual podía llevar a cabo el cotejo y la correspondiente sumatoria al cómputo distrital.

En ese sentido, por lo que hace a las casillas 592 básica y 592 contigua uno, se propone calificar el motivo de disenso como fundado, porque tal como lo indica la actora, en el expediente del recurso de inconformidad fueron allegadas dos ejemplares de las actas al carbón de tales casillas, con lo cual el Tribunal local podía regularizar el procedimiento y modificar el cómputo distrital, toda vez que tales documentos no presentan enmendaduras y son legibles y coincidentes entre sí.

Por lo que hace a las casillas 591 básica y 591 contigua uno, se plantea declarar infundado el agravio, habida cuenta de que asiste la razón a la responsable, cuando expuso que tales casillas ya habían sido contabilizadas, lo cual consta en el acta de la Sesión permanente de cómputo respectiva.

En mérito de lo anterior, se propone modificar el acto reclamado y el cómputo distrital, adicionando los datos asentados en las copias de las actas de las casillas 592 básica y 592 contigua uno, con lo cual se confirma el triunfo de la fórmula de candidatos postulada en común por la coalición *Puebla Unida y Pacto Social de Integración Partido Político*, proponiéndose por ende confirmar el otorgamiento de las constancias respectivas y la declaración de validez de la elección.

De igual forma doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 133 del presente año, interpuesto por la coalición *5 de mayo*, en contra de la sentencia de 3 de octubre pasado, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla,

mediante la cual determinó que los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad eran infundados, y en consecuencia, confirmó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Hueytamalco, Puebla.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la coalición actora.

Es infundado el agravio relativo a que la responsable debió realizar un estudio en conjunto de las irregularidades invocadas en la instancia primigenia, en tanto que fue acreditada la compra de votos por parte de la coalición ganadora.

Lo anterior, en virtud de que el actor parte de la premisa falsa de que las irregularidades fueron acreditadas ante el Tribunal Electoral Local.

Por lo tanto, si ninguno de los hechos controvertidos fue acreditado, es evidente que la responsable no podía considerar que la suma de ellas era suficiente para acreditar la nulidad de la elección.

Asimismo, son inoperantes los agravios relativos a que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de los agravios, y que se condujo con parcialidad, toda vez que además de ser genéricos e imprecisos, no controvierten las razones que sustentan la sentencia impugnada.

En este contexto se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 137 de este año, promovido por la coalición 5 de Mayo, contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó el cómputo municipal de elección a miembros del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

En la propuesta se señala que los agravios de la actora son en su conjunto inoperantes, porque no combaten frontalmente las razones, ni los fundamentos que la responsable plasmó en la resolución reclamada.

En el acto impugnado el Tribunal Local corrigió errores en la sumatoria de votos e indicó que tal situación no modificó los resultados obtenidos por cada opción política, ni al ganador de la elección.

Del mismo modo, calificó como inoperantes los asertos de la actora por excesos a los gastos de campaña, propaganda electoral indebida y coacción al voto, sin que tales consideraciones fueran combatidas por la coalición actora.

En efecto, la actora no señala por qué el órgano jurisdiccional no debió haber resuelto de esa manera, ni menciona por qué considera que le causa agravio la resolución impugnada, ya que en su escrito de demanda únicamente expresa que le causa un perjuicio la resolución reclamada y que el tribunal local actuó sin apearse a los principios de certeza y sin solicitar el reporte de gastos de campaña, lo que no concatena con los razonamientos del acto que pretende combatir.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar el acto reclamado.

En penúltimo lugar, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral con número 140 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo a través de su representante en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que resultó electa y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la coalición 5 de Mayo, en la renovación del Ayuntamiento de Atxintxihuahacán, Puebla.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio del partido, toda vez que no dirigió argumentos para desvirtuar las distintas motivaciones que tuvo el tribunal responsable para considerar que sí debió considerarse la votación recibida en la casilla 229 contigua 1, así como las consideraciones que ofreció dicho tribunal para darle valor probatorio al informe rendido por un servidor del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que a la postre sirvió para acreditar que los simpatizantes y representantes del partido actor realizaron actos de violencia en el Consejo Municipal.

Asimismo, la inoperancia de los motivos de disenso del partido actor, radica en que aunque en el supuesto que la responsable hubiera

acudido a puntos no planteados por la coalición 5 de Mayo en su escrito de tercero interesado, tales situaciones no afectarían al actor, en virtud de que tal escrito no formó parte de la controversia, sino que el tribunal resolvió atendiendo a los agravios expresados por el actor con motivo de las determinaciones de la autoridad administrativa electoral local.

Por todo lo anterior, es que propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por último, doy cuenta ahora del juicio de revisión constitucional electoral con número 145 de este año, promovido por la coalición “Puebla Unida” en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados contenidos en la acta de cómputo final, la validez de la elección, la entrega de constancia de mayoría, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido del Trabajo en la renovación del ayuntamiento de San José Chiapa, Puebla.

En el proyecto se propone declarar inoperante el concepto de agravio de la coalición actora toda vez que no dirigió argumentos encaminados a controvertir las consideraciones a la que acudió el Tribunal al valorar las pruebas aportadas por la promovente para acreditar la supuesta compra de votos.

En el proyecto se demuestra que la actora se limitó a manifestar de forma genérica que existen pruebas para acreditar la causal de nulidad de la elección por la compra de votos y que las mismas habrían sido valoradas indebidamente, pero no ofreció argumentos aptos para confrontar las razones que tuvo la responsable para declarar infundado el agravio en el recurso de inconformidad.

Por todo lo anterior es que se propone confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si les parece, podríamos ir quizá en caso de intervenciones en un orden cronológico en base a como están en la lista.

Yo personalmente quisiera hacer una intervención breve en el juicio ciudadano 272, no sé si alguno de ustedes quiera intervenir.

Aquí es una inquietud que se formula, éste es un asunto del Partido Acción Nacional referente a la elección de su Comité Delegacional en Xochimilco en el Distrito Federal.

Es una elección que se lleva a cabo en el mes del 19 de mayo de 2013, y el 23 de mayo inicia la primera impugnación partidista. Y así va impugnando el actor en diversas instancias.

Únicamente aquí es plantear una inquietud, hacer pública una inquietud que ya formulamos el Pleno en una sesión previa.

El problema del acceso a la justicia hasta qué punto no acaba siendo desvirtuado cuando se dan demasiadas instancias, ¿a qué me refiero? Que cuando inician los actores ciudadanos su primer instancia y al final tienen cinco instancias, en la quinta llegan ya muy desgastados los agravios, ya hay poco para un órgano revisor de la constitucionalidad para poder entrar al fondo de los asuntos.

Y sólo a modo de ejemplo diré, la mayoría de los partidos políticos tienen ya en su seno dos instancias generalmente, creo que casi todos. Posteriormente que tienen que agotar de conformidad con el 99 Constitucional las instancias partidistas y que nosotros mismos en muchas ocasiones remitimos el juicio ciudadano al órgano partidista, tienen que ir al Tribunal Local.

Una vez dictada la resolución en el local, tienen que venir a la Sala Regional, y de aquí todavía tendrían la oportunidad, en su caso, de un recurso de reconsideración ante Sala Superior.

Pero esta es la situación de los militantes que impugnan actos vinculados con la integración de órganos locales, y están en una

desventaja notoria, porque aquellos que impugnan la integración de órganos nacionales, una vez agotados sus recursos partidistas, van directamente a Sala Superior, y ahí la revisión de los agravios es mucho más genuina, puede ser mucho más genuina, porque no se desgastó.

En conclusión, tenemos que a nivel de los órganos locales, tienen cinco instancias que agotar los ciudadanos, a nivel de órganos nacionales tres, y aquí es un planteamiento público de una inquietud de hasta dónde un exceso de instancias no desvirtúa el artículo 17 Constitucional.

Eso es todo respecto de este asunto.

¿No sé si haya intervención respecto de alguno otro?

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Yo sí quiero hacer una intervención, si me lo permite, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, Magistrado.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias.

Es en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 56 y los que se propone acumular, el 82 y el 87.

En estos asuntos, yo, digo, como en todos los que se ha dado cuenta, votaré en su oportunidad a favor de las propuestas que usted nos formula.

No me extenderé en esta intervención. Me parece que tanto el proyecto como la cuenta que se ha dado, son muy puntuales, en destacar el cúmulo de irregularidades que se presentaron en el cómputo municipal, el traslado irregular, ilegal de los paquetes electorales, el tiempo que tardan, y me parece que en el proyecto se destaca muy bien la vulneración al principio de certeza.

Sólo algunos números, que ya de alguna manera se vivieron en la cuenta, porque a mí me parecen relevantes destacar en esta

intervención. Se instalaron 67 casillas, y en 38 de ellas, al momento de hacer el recuento, después de haber pasado por el traslado de los paquetes, el tiempo además sin que se levantara un Acta pormenorizada de los motivos para hacer el recuento en otra sede.

El hecho de que se sustituyeran consejeros, en fin, todas estas irregularidades, me parece que restaron certeza al resultado de la elección.

El 56.7 de las casillas en el recuento, hay variaciones esenciales en el resultado, y esto no sería extraño por sí mismo, lo extraño por sí mismo es que las variaciones son en contra de un solo partido político.

En estas casillas la variación se da entre 11 y 34 votos de diferencia. Es decir, que los ciudadanos de las mesas directivas de casilla no percibieron que en cada una de ellas había entre 11 y 34 votos contabilizados, suponiendo que esto fuera así, de manera irregular en favor del Partido Acción Nacional.

Y hay un párrafo que a mí me parece muy relevante destacar en su propuesta, magistrada; porque ciertamente durante el proceso electoral del 2012 hubo un partido político, el Partido Revolucionario Institucional que fue en una coalición parcial con el Partido Verde y que debido a que por primera vez era el modelo de votación donde los partidos políticos coaligados presentaban sus emblemas, generó en algunos ciudadanos, efectivamente, la confusión. De manera tal que en aquellos casos donde votaban por los dos emblemas y no había coalición, en realidad el voto se hubiera anulado.

El distrito electoral que estamos analizando tiene una particularidad. Efectivamente, se compone de la demarcación de Calpulalpan y Nanacamilpa. En Nanacamilpa hubo una coalición entre el Partido Acción Nacional y el Partido Alianza Ciudadana para la elección de munícipe.

Entonces una de las razones que se exploran en el proyecto de manera muy adecuada, es si esto pudo haber sido una razón de confusión en los electores y que esta variación tan importante en la votación de uno de los partidos políticos encontraría respuesta en la confusión del electorado.

Las tablas que se presentan en el proyecto me parece que son muy elocuentes.

La variación exclusivamente es en el Partido Acción Nacional y en el Partido Alianza Ciudadana no existe esta variación en el recuento.

Lo razonable, lo lógico es si el electorado se hubiera confundido y esos votos hubieran tenido que anularse, tendrían que haberse anulado en la misma proporción para el Partido Alianza Ciudadana, porque el voto o esa votación se hubiera tenido que restar efectivamente para los dos partidos políticos.

En ese sentido, me parece que el proyecto explora todas las posibilidades que se pudieran agotar en aras de salvaguardar el principio de mantener los votos válidamente celebrados.

Sin embargo, pues obviamente se vulneró el principio de certeza y una de las alternativas que propone el Partido Acción Nacional es regresar a las actas originales de escrutinio y cómputo levantadas por los miembros de las mesas directivas.

Pero también en el ejercicio que se plasma en el proyecto, se advierte que el 62.6 por ciento de estas actas tienen inconsistencias en los rubros fundamentales. Es decir, no hay coincidencia plena entre ciudadanos que votaron, votación extraída de las urnas y los votos contabilizados.

Y para solventar estas, digamos, inconsistencias hay que acudir a los paquetes, pero respecto del contenido de los paquetes, dado lo que ya se razonó en estas variaciones inexplicables ya no se tiene certeza de qué hay ahí.

Entonces me parece que la consecuencia que se propone de anular la elección yo la comparto plenamente, porque efectivamente en esta elección con motivo del recuento irregular que se hizo se rompió todo el principio de certeza en el resultado de la elección.

Es por eso, Magistrada, Magistrado, que en su oportunidad en este asunto también votaré en favor de la propuesta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Romero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Igualmente anuncio que votaré a favor de los proyectos a nuestra consideración. De manera particular también quiero hacer una breve referencia al juicio de revisión 56 y acumulados, y agradecer públicamente a la Magistrada, que ha sido muy sensible en atender algunas inquietudes que hemos tenido en el curso del diseño de este proyecto.

Seré muy breve.

Lo que me interesa a mí decir, además de lo que ya ha dicho el Magistrado Maitret, es que no somos ajenos a la consecuencia drástica, ya lo hemos dicho en otras sesiones, que implica la nulidad de una elección.

Pero, me parece que éste es un caso de aquellos donde la combinación de sucesos es lo que genera la falta de certeza de la que hablaba el Magistrado Maitret, efectivamente, es el tema del traslado, un traslado que se hace donde hay evidencias en el expediente de que se hace por elementos de seguridad pública.

Pero muy combinado a mi juicio con la omisión de la autoridad de levantar actas circunstanciadas que detallen las condiciones en que los paquetes estaban debidamente sellados a partir del cómputo municipal interrumpido.

El hecho de que en el traslado tampoco haya evidencias de que hubieran acompañado los integrantes del órgano electoral ni que se hubiera dado oportunidad a los representantes de partidos políticos de acompañar ese traslado de paquetes.

La falta de evidencias, efectivamente, de cómo se hubiera garantizado su debido resguardo en el traslado. Ese es el número dos.

Y el número tres, como bien ya se ha dicho también, la variación en los resultados.

Eso es lo que nos impide no seguir el mismo criterio que hemos sostenido en anteriores casos de la posibilidad de regresar a las actas originales de casilla, porque la combinación de la falta de certeza respecto a las condiciones de resguardo y del traslado frente a la omisión de asentar en las Actas debidamente las condiciones de los paquetes, y posteriormente las variaciones en los resultados, hace imposible tener certeza, ni de que los resultados que arrojó el cómputo municipal sean ciertos, ni que finalmente, lo que originalmente estaba en las Actas sean resultados también a los cuales se puede acudir para declarar la validez de la elección.

Ante esa falta de certeza es que yo me inclino efectivamente por acompañar el proyecto y considerar que la elección debe ser anulada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Tomaré brevemente la palabra en este asunto. Quiero hacer patente el agradecimiento a los dos magistrados que en efecto, con sus observaciones y sus sugerencias hicieron que este proyecto saliera definitivamente más sólido y después de una revisión exhaustiva, llegamos al punto al que generalmente el juez no quiere llegar, como ya lo hemos dicho, que es el de anular una elección, más aun una elección constitucional.

Pero aquí, como lo han dicho ya los magistrados Armando Maitret y Héctor Romero, ha habido un cúmulo de situaciones que llevan a que se proponga esta solución.

El traslado de los paquetes electorales de la elección en este Distrito, en Calpulalpan, traslado de los paquetes a la sede del Consejo General en Tlaxcala, se realiza sin ninguna medida de seguridad, y si bien, podemos entender que hay situaciones excepcionales que se pueden presentar situaciones excepcionales, que impliquen que un

traslado salga un poco, digamos, de lo usual o de lo normal, justamente por situaciones de violencia u otras, en este caso eran de violencia, lo cierto es que razón de más, la autoridad electoral tiene la obligación ineludible de tomar todas las medidas para garantizar la certeza de la elección, es decir, la conservación de los paquetes electorales.

En este caso, no se levantó un Acta al momento de salir del Consejo Municipal con los paquetes, tampoco se levantó un acta al momento en el que llegan los paquetes a las 3 y pico de la mañana, al Instituto para decir cuántos paquetes, en qué condiciones, absolutamente nada.

Y cuando se inicia el cómputo en el acta que se levanta, tampoco se dice ni cómo se extrajeron, en qué condiciones estaban los paquetes, si todavía tenían los sellos, la totalidad de ellos, si habían sellos de seguridad en las bodegas donde estaban resguardados.

O si hay una omisión total de la autoridad para garantizar por lo menos la certeza en un traslado que aparentemente no fue del todo legal pero en situación excepcional.

Aquí quiero comparar con un juicio anterior relativo al Municipio de Apizaco, en el que justamente en el acta que se levanta al momento de llevar a cabo el cómputo en el Consejo General de Tlaxcala, se detalla cómo fue el traslado.

Y me cuerdo muy bien que se decía: “Y hubieron cuatro camionetas. En la primera se subieron tal y tal persona del Consejo o del partido; en tal camioneta iban los paquetes y venían identificadas las casillas”, y así para las cuatro camionetas.

Eso daba totalmente una certeza de cómo se llevó a cabo el traslado, quiénes estuvieron durante el traslado.

Por ende y por más excepcional que sea la situación, se puede garantizar esto por parte de la autoridad.

También observamos, en efecto, una variación como ya la señaló el magistrado Maitret, no volveré en ella, una variación en la votación del

nuevo escrutinio y cómputo, además viene muy bien reflejada la totalidad de las casillas en el proyecto, en donde se puede advertir ésta.

También llevamos a cabo todos, un exhaustivo estudio respecto de aquellas casillas en las que podía existir la duda a la que hacía referencia el magistrado Maitret, por coalición y no coalición.

Y advertimos que esta situación se daba a partir de las casillas en los 300 y no corresponden las nulidades a lo que podría haber sido el caso de conformidad con la experiencia de la elección del 2012, particularmente en el Estado de Nuevo León.

Por ende se decide en el proyecto, proponer la nulidad de esta sesión de nuevo escrutinio y cómputo y negarle al partido lo que solicita, que es volver al escrutinio de casilla.

¿Por qué? Porque se advierten, como ya se señaló, una cantidad de irregularidades considerables y sólo a modo de ejemplo citaré algunas.

Por ejemplo, aquí tenemos en una casilla que es 127 votos, más 72, dan para la coalición 136. No me cuadra.

Tenemos otra en la que 832 electores votaron, se extraen de la urna 841 y tenemos 825 votos.

Entonces como éstas hay muchísimas que nos obligarían, aquí también tenemos cómputos, sumas mal realizadas, tenemos una muy delicada, votaron 438, se extrajeron de la urna 447 y tenemos 287 votos. O sea 200 votos aparentemente perdidos.

Entonces todo esto hizo que no era viable, no daba ninguna certeza regresar al escrutinio en casilla, como se hizo en dos asuntos interiores en los que estaban identificadas las casillas problemáticas, impugnadas, se confirmó, se advirtieron estas dificultades.

Y quiero señalar también que para abonar a la falta de certeza uno de los actores es el *PAN*, que viene diciéndonos “me faltan votos”; en efecto, le faltan creo que cerca cuatro mil votos. Eso también no abona a la certeza, si bien podían haberse rastreado mediante un recuento

de todas las casillas. Esto ya indica que hay un muy serio problema en la manera en que se llevó a cabo la contabilidad de los votos, el traslado de los mismos y el principio de certeza se violentó. Por ende, en el proyecto se propone la nulidad de la elección.

Y quiero precisar que en el mismo proyecto, si bien se da vista a las autoridades competentes, también se le ordena al Instituto Electoral de Tlaxcala que tome las medidas pertinentes y modifique los acuerdos que tenga que modificar respecto de los diputados de la asignación de diputados de representación proporcional en virtud de que se anula este distrito, con ellos son aproximadamente 25 mil votos, y eso repercute obviamente en lo que será la asignación de representación proporcional.

Eso es todo. Muchas gracias.

Si no hay intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Con todos los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los 10 proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que hace a los juicios ciudadanos 272, 1070, así como los juicios de revisión constitucional electoral 133, 137, 140 y 145, todos del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que se refiere a los juicios ciudadanos 928 y 931, ambos del presente año se resuelve:

Primero.- Se acumula al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 928 el diverso 931.

En consecuencia, se ordena a glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se confirman los resultados contenidos en el Acta de cómputo total de la elección de Comité Ciudadano de la Colonia Santa Catarina, Delegación Coyoacán.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, reponga las constancias de asignación e integración del Comité aludido, conforme a los resultados de la elección referida.

Por lo que concierne al juicio ciudadano 934 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenida en el oficio por el que se resolvieron los medios de defensa atinentes.

Tercero.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional convoque a los interesados para la celebración de una nueva diligencia de apertura y recuento de votación, de la elección de Presidente del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, y emita una nueva

resolución en los medios de impugnación intrapartidistas respectivos, en los términos plazos y parámetros que han quedado establecidos en este fallo.

Cuarto.- De lo anterior, deberá informar el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a esta Sala Regional, en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir del cumplimiento que dé a esta ejecutoria.

Por lo que corresponde a los juicios de revisión constitucional electoral 56, 82 y 87, todos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan al juicio de revisión constitucional electoral 56, los diversos 82 y 87. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, a los expedientes de los juicios acumulados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- Se decreta la nulidad de la elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral XIII, con sede en Calpulalpan, Tlaxcala, por lo que queda sin efectos la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula registrada por la coalición *Bienestar para Todos*, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que modifique el acuerdo 247 de 2013, por el que se realizó el cómputo y la asignación de diputados de representación proporcional, y determine lo conducente una vez obtenida la votación en el Distrito Electoral XIII, al ser repuesta la elección.

Quinto.- Dese vista al Consejo General del Instituto Electoral en esa entidad, para que proceda conforme a sus atribuciones legales, respecto de la conducta irregular que ha quedado acreditada en el presente expediente.

Sexto.- Comuníquese la presente determinación a la legislatura del estado de Tlaxcala, así como al Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

Séptimo.- Dado el sentido de esta determinación, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, para efectos de que una vez respuesta la elección del Distrito Electoral XIII, con sede en Calpulalpan, tome en consideración la votación final que sea obtenida, para efecto de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral 127 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución impugnada.

Segundo.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para quedar en los términos precisados en la presente sentencia.

Tercera.- Se confirma la expedición y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Puebla Unida” y “Pacto Social de Integración Partido Político”.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XXIII, con sede en Acatlán de Osorio, Puebla.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para efectos de que tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Señor Secretario General de Acuerdos, dado el sentido de los proyectos de resolución que se someten a consideración de este Pleno, dé cuenta con los mismos.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Con su venia, magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 268 y de revisión constitucional electoral número 80, ambos del 2013, promovidos por Matilde Jiménez Cabrera y el Partido Socialista, respectivamente, para controvertir sendas sentencias emitidas por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en las que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el que se realizó el cómputo y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En los proyectos de cuenta se propone sobreseer dichos medios de impugnación, por ya no existir materia sobre la cual pronunciarse, dado el sentido y los efectos que se aprobaron en el juicio de revisión constitucional electoral 56 y acumulados resuelto en esta misma sentencia.

A continuación doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 922 y 923 de este año.

Respecto del juicio 922 se precisa que el mismo fue promovido por Rosalío Morales Ríos para controvertir la resolución emitida el 14 de septiembre de este año por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente de juicio electoral 333 de este año.

En tanto que en el juicio ciudadano 923, fue promovido por Edith López Villanueva, para controvertir la resolución emitida igualmente el 14 de septiembre de 2013 por el aludido órgano jurisdiccional local en el expediente del juicio electoral 332 del año en curso.

En los proyectos que se someten a su consideración, se considera que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el Artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 10, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, dado que habiéndose admitido

a trámite, se advierte que la actualización de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

Lo anterior toda vez que la lectura sistemática de los Artículos 15 de la Ley Procesal y 125 de la Ley de Participación, ambas para el Distrito Federal, se advierte que toda vez que las impugnaciones generadas con motivo de la elección de comités ciudadanos son competencias del Tribunal Local y dichas elecciones se encuentran dentro de los procesos de participación ciudadana, aplica al momento de computar los plazos para su interposición; la regla relativa a considerar todos los días y horas hábiles.

Estimando si los proyectos que dentro de este tipo de procesos es dable que rija la regla señalada como en los procesos electorales previstos constitucionalmente y en los que se eligen autoridades y auxiliares municipales en cuanto a que son también expresión del sufragio ciudadano, porque con independencia de que los ciudadanos electos no son autoridades conforme a lo dispuesto en el Artículo 92 de la ley de la materia; su designación radica en la recepción del voto popular y en cuanto al proceso electivo en su elección también aplican los principios de certeza y definitividad.

Si bien, el criterio fue sostenido mutatis mutandis por la Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios en el asunto identificado con la clave SUP-CDC-02/2013.

Consecuentemente si la resolución es impugnada en los juicios ciudadanos 922 y 923, les fueron notificadas a los actores el 17 de septiembre del presente año, los cuatro días a que se refiere el numeral ocho de la ley de medios antes invocada transcurrieron del 18 al 21 de septiembre de este año.

Consecuentemente si los actores presentaron su escrito de demanda hasta el 23 siguiente, es inconcluso que los medios de impugnación fueron proveídos fuera del plazo y legalmente establecidos.

Por tanto, se propone sobreseer los juicios ciudadanos de mérito.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1065 de este año, promovido por Eduardo Virgilio Farah Arelle en

contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal que declaró la nulidad de la elección del Comité Ciudadano correspondiente a la colonia Chapultepec, Polanco.

En el mismo se propone desechar la demanda debido a que el actor agotó su derecho de acción con anterioridad por haber presentado diversa demanda para controvertir el mismo acto y que dio origen a la integración del expediente relativo al juicio ciudadano 1064 de este año, el cual fue materia de resolución en la presente sesión pública.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1075 del presente año, promovido por José Luis Castrejón Quijón en contra de la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se estima que aún en el supuesto más benéfico para el actor si la resolución combatida le fue notificada el jueves 19 de septiembre de 2013; el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del 20 al 25 de septiembre siguientes, considerando como días inhábiles el sábado 21 y el domingo 22.

Luego si el accionante presentó su demanda hasta el 10 de octubre posterior, es evidente que la misma resulte extemporánea. De ahí la propuesta de su desecharse de plano.

Sin embargo, a efecto de no dejar, hacer nugatorio los derechos político-electorales del ciudadano quedan a salvo sus derechos para iniciar un nuevo trámite registral.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 139 de 2013, promovido por la coalición "Puebla Unida" para convertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la cual confirmó los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Coatepec, Puebla.

En el proyecto se propone el desecharse de plano de la demanda, ya que de la lectura de los escritos iniciales que integraron los juicios 139 y 150 de este año se advierte que le impugna la misma resolución, señala la misma autoridad responsable y sus agravios van

dirigidos a controvertir el resultado de la elección del ayuntamiento citado, razón por la cual se concluye que con la presentación del primer escrito, la coalición actora agotó su derecho de acción para controvertir la acción señalada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Como ordene, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere a los juicios ciudadanos 1065,

1075, así como al juicio de revisión constitucional electoral 139, todos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas atinentes.

Por lo que respecta a los juicios ciudadanos 268, 922 y 923, así como el juicio de revisión constitucional electoral 80, todos de 2013, se resuelve:

Único.- Se sobreseen los medios de impugnación respectivos.

Siendo las 13 horas con 52 minutos, al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

- - -o0o- - -